

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de los Gaitanes, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. José Luis de Ussia y Cubas.—Página 1056.

Ministerio de Hacienda

Real decreto (rectificado) aprobando el Reglamento para el régimen interior de la Bolsa de Comercio de Madrid.—Páginas 1056 a 1066.

Ministerio de la Gobernación

Real orden (rectificada) relativa al funcionamiento y renovación de Vocales patronos y obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales.—Páginas 1066 y 1067.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que en lo sucesivo los nombramientos de Auxiliares graduados de las Escuelas Normales de Maestras y Maestros se hagan directamente por los Rectorados, sujetándose en ello a lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1917.—Página 1067.

Ministerio de Fomento

Real orden autorizando el gasto de 80.000 pesetas para atender a los que han ocasionado durante el mes de Febrero los reconocimientos de terrenos, estudio de Colonias por el personal técnico y peonaje que en los mismos se ha utilizado, tutela y patronato de las Colonias que se mencionan, y disponiendo se expida el correspondiente libramiento, a justificar, a favor de los Sres. Vocal-Interventor de

la Junta Central de Colonización y Repoblación interior; D. Francisco Mora Méndez, y Depositario de la misma, don Cándido Padilla y Celaya.—Página 1067.

Otra prorrogando por tres meses más, sin abono de sueldo, la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. José Luaces y Alonso Magadán, Oficial tercero del Cuerpo pericial de Seguros.—Página 1067.

Administración Central

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Prorrogando por quince días, con abono de medio sueldo, la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Fernando Muñoz Maroto, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Huesca.—Página 1067.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Resolviendo el expediente incoado a instancia de doña Matilde del Real y Sánchez, en súplica de que le sean reconocidos cinco días de servicios como Maestra auxiliar interina de una Escuela de párvulos de Colmenar Viejo.—Página 1067.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Concediendo a D. José Sáinz Tráfga el aprovechamiento de 10.000 litros de agua, por segundo, derivados del río Arón, en el fuerte de Udaña, término municipal de Ampuero, con destino a la producción de energía eléctrica.—Página 1068.

Otorgando a D. Elpidio Bartolomé el aprovechamiento, para fuerza hidráulica, de 4.000 litros de agua, por segundo, derivados de los ríos Aruz y Carrión, obtenidos entre la unión de dichos ríos y el sitio llamado la Curtina, en término de Triollo, provincia de Palencia.—Página 1068.

Autorizando a los herederos de doña Rosenda Suárez, viuda de Chil, para ejecutar obras de alumbramiento de aguas subálveas en el barranco de Telde (Gran Canaria).—Página 1069.

Resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Bienvenido Dueso para obtener el aprovechamiento de 20.000 litros de agua, por segundo, como máximo, y todo el caudal del río Tambre en estiaje, en los términos municipales de Negreira y Brión, provincia de La Coruña.—Página 1069.

Canal de Isabel II.—Comisaría Regia.—Resultado del 41 sorteo de amortización de Cédulas garantizadas.—Página 1070.

Consejo Superior de Emigración.—Anunciando haber sido solicitado por los señores Señorans y Rodríguez la devolución de la fianza de 25.000 pesetas que tienen depositada para responder de sus gestiones como Consignatarios a los efectos de la ley de Emigración.—Página 1070.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Valladolid); Sociedad Anónima Minas de Castilla la Vieja y Jaén, y Compañía General de la Alimentación.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Relación nominal de los Suboficiales, Brigadas y Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se indican.

Idem id. de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se expresan.

Idem id. de los individuos que han sido clasificados en último lugar en el concurso, por no haber justificado el último destino para el que fueron propuestos por este Ministerio.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo, dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Febrero próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 29 y 30.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia, continúan sin novedad en su im-
portante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL DECRETO**

Queriendo dar una prueba de Mi Real
aprecio a D. José Luis de Ussía y Cu-
bas, de acuerdo con Mi Consejo de Mi-
nistros,

Vengo en hacerle merced de Título del
Reino con la denominación de Conde de los
Gaitanes, para sí, sus hijos y sucesores
legítimos.

Dado en Palacio a diecisiete de Marzo
de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

MINISTERIO DE HACIENDA**RECTIFICACIÓN**

Habiéndose padecido errores en la pu-
blicación del siguiente Real decreto apro-
bando el Reglamento para el régimen in-
terior de la Bolsa de Comercio de Ma-
drid, publicado en la GACETA DE MADRID
del día 9 del corriente mes, se reproduce
a continuación debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: El desarrollo de operaciones
en la Bolsa de Madrid ha hecho que el
Reglamento interior de la misma, apro-
bado por Real decreto de 11 de Marzo
de 1904, no sea suficiente en la actuali-
dad para regular todas las modalidades
que en la contratación bursátil se pre-
sentan, por lo cual estimó la Junta Sin-
dical del Colegio de Agentes de Cambio
y Bolsa que debía procederse a la redac-
ción de un nuevo Reglamento.

La elevación a 150.000 pesetas de la
fianza de los Agentes de Cambio y Bolsa
de Madrid, y la limitación del número
de Agentes a 50, decretadas por el Go-
bierno, en unión de los acuerdos toma-
dos por la Junta Sindical en relación con
los requisitos de las operaciones de Bol-
sa, siempre dentro de las prescripciones
del Código de Comercio, han sido facto-
res importantísimos para que la Bolsa de
Madrid, a pesar de los trastornos y des-
equilibrios económicos ocurridos con mo-

tivo de la guerra europea, haya tenido
normalidad en sus operaciones, sin pro-
ducirse ningún quebranto en los Agentes
de Cambio y Bolsa, y consecuencia de la
enseñanza tenida con la práctica, en mo-
mentos tan difíciles, en los que se han
apreciado de un modo fehaciente las ven-
tajas de los procedimientos, es el Regla-
mento que se somete a la aprobación
de V. M.

En el proyecto se reglamentan las ope-
raciones con toda minuciosidad para evi-
tar dudas en la aplicación, procurando
prever cuantos casos puedan presentar-
se; se establece, con carácter voluntario,
que las ventas de títulos, al emitirse, pue-
dan realizarse en Bolsa por el procedi-
miento de puja en pública subasta con
todas las garantías de las operaciones
oficiales, procedimiento que ofrece in-
dudables ventajas al Estado, a los particu-
lares y a las entidades emisoras, y se da
toda clase de garantías a la contratación
oficial, exigiendo al propio tiempo el
exacto cumplimiento de sus deberes a los
Agentes de Cambio y Bolsa, por medio
de la Junta Sindical del Colegio, cuyo or-
ganismo, al mismo tiempo que enaltece
la institución, tiene deberes importantí-
simos que cumplir en pro del crédito de
las operaciones bursátiles.

Fundado en las anteriores considera-
ciones, el Ministro que suscribe tiene el
honor de someter a la aprobación de
V. M. el siguiente proyecto de decreto.
Madrid, 6 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,
de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en aprobar el adjunto Regla-
mento para el régimen interior de la Bol-
sa de Comercio de Madrid.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil
novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

**REGLAMENTO PARA EL REGIMEN
INTERIOR DE LA BOLSA DE CO-
MERCIO DE MADRID****CAPITULO PRIMERO****Organización de la Bolsa de Comercio.**

Artículo 1.º La Bolsa de Comercio de
Madrid depende del Ministerio de Ha-
cienda, al cual compete todo lo relativo al
régimen, organización y funcionamiento de
las Bolsas de Comercio. Cuanto se relacio-
na con los Agentes de Cambio es de la
exclusiva competencia de dicho Ministe-
rio, conforme al Real decreto de 5 de
Marzo de 1917.

Artículo 2.º La dirección, régimen y
gobierno de la Bolsa de Comercio de Ma-
drid estará a cargo de la Junta Sindical
del Colegio de Agentes de Cambio, la
cual ejercerá en aquélla con plena autori-

dad, conforme a lo prevenido en el Código
y Reglamento de Bolsas de Comercio, las
funciones siguientes:

1.º Cuidar de todo lo concerniente al
régimen y policía interior de la Bolsa.

2.º Ostentar la representación de la
Bolsa de Comercio en cuanto se refiera
a la contratación y cotización de todos los
valores emanados del crédito.

3.º Ejercer las funciones que le son
propias, presidiendo el Colegio de Agentes
de Cambio y Bolsa.

Artículo 3.º Con respecto al régimen y
policía interior de la Bolsa, es propio de
la Junta Sindical del Colegio de Agentes
de Cambio, según lo prevenido en el ar-
tículo 73 del Código de Comercio, adoptar
cuantas medidas estime convenientes para
conservar el orden y para que se establez-
can con la debida regularidad y no se in-
terrumpan las transacciones, fijando tam-
bién los sitios, dentro y fuera del "par-
quet", donde se han de reunir los corros.

A este fin, es la sola autoridad encar-
gada de hacer cumplir las disposiciones
del Código, Reglamento general de Bolsas
y del interior de la Bolsa de Madrid.

Artículo 4.º La inspección que, en cuan-
to a las reuniones públicas de toda clase,
corresponde a la Dirección General de Se-
guridad, se ejercerá por medio de delega-
dos de esta Autoridad, la cual prestará a
la Junta Sindical del Colegio de Agentes
de Cambio el auxilio que en caso necesari-
o le pidiere al ejercer sus funciones.

Artículo 5.º Corresponde a la Junta
Sindical del Colegio de Agentes de Cam-
bio de Madrid, como representante de la
Bolsa, en cuanto se refiera a la contrata-
ción, cumplir y hacer cumplir, y vigilar
para que por todos los concurrentes a la
misma se ejecuten, los preceptos del Có-
digo y Reglamentos, bajo la dependencia
del Ministerio de Hacienda; exponer al
mismo cuanto estime necesario en benefi-
cio del crédito público y de la contrata-
ción de Bolsa, y evacuar las consultas
que se le dirijan en todos los casos en que
el Código y Reglamento de Bolsas de Co-
mercio no determinen la Junta Sindical
que debe hacerlos.

Artículo 6.º Los gastos de material, así
como la plantilla del personal destinado
para el servicio público de las reuniones
de Bolsa, será de cargo del Presupuesto
general del Estado, con sujeción a las le-
yes vigentes que regulan su ingreso, tras-
lación y separación, pero oyéndose a la
Junta Sindical en los tres casos.

La Junta Sindical está autorizada para
dar al personal de Bolsa, según su clase,
el destino que crea más conveniente al
mejor servicio.

Artículo 7.º De sus propios fondos, la
Junta Sindical del Colegio de Agentes de
Cambio y Bolsa podrá nombrar el personal que
estime oportuno para su servicio, proce-
diendo libremente en cuanto a su nombra-
miento, retribución y separación.

Para las cuestiones de Derecho, la Jun-
ta Sindical podrá nombrar uno o varios
Letrados asesores que, bajo su dependen-
cia y como sus representantes, se encar-
guen del examen y tramitación de los asun-
tos, tanto colectivos del Colegio como pro-
fesionales de cada uno de los Agentes
colegiados de Cambio y Bolsa.

Artículo 8.º Para el servicio de las li-
quidaciones provisionales, generales y de-
más trabajos análogos que el Código y
Reglamentos encomiendan a la Junta Sin-
dical, nombrará la misma y separará li-
bremente, como dependientes suyos, los li-
quidadores que necesite, retribuyéndoles
como a los demás empleados a que se re-
fiere el artículo anterior.

La Junta Sindical cobrará, como derechos propios de las liquidaciones, los marcados en el Arancel vigente de la misma.

Artículo 9.º La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, al constituirse anualmente, establecerá entre sus individuos los turnos que crea más convenientes para la inspección, vigilancia y pronto despacho de los distintos servicios administrativos que por el Código y Reglamentos están a su cargo.

Artículo 10. Los dependientes de la Bolsa de Comercio que presten servicio en las reuniones de la misma, usarán, como distintivo, uniforme con galón dorado y las iniciales "B. C. de M."

CAPITULO II

De las reuniones de la Bolsa de Comercio.

Artículo 11. Se celebrarán reuniones de Bolsa en el local destinado al efecto, todos los días, excepto los de fiesta entera y los que tenga declarados como festivos el Gobierno.

Podrá también la Junta Sindical acordar por sí, cuando haya un día hábil entre dos festivos, suspender la sesión de Bolsa del día hábil, pero debiendo avisarlo al público con ocho días de anticipación.

La apertura de la reunión de Bolsa se anunciará por tres toques de campana, y por otros tres su terminación.

Artículo 12. Las horas oficiales de Bolsa serán de trece y media a diez y seis en los meses comprendidos desde 1.º de Octubre a 30 de Junio, y de doce a trece y media en los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

Por ningún motivo ni pretexto se prolongará por más tiempo la reunión, debiendo desalojar el local de la Bolsa todos los concurrentes a ella, al sonar el último toque de campana.

Artículo 13. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, podrá fijar las horas que dentro de las oficiales se destinarán a negociar los efectos públicos y demás valores objeto de la contratación bursátil, poniéndolo en conocimiento del público con la debida antelación.

Se considerará como una alteración del orden en las transacciones, la desobediencia a estos acuerdos por cualquiera de los concurrentes a la sesión oficial.

Artículo 14. Pueden entrar en Bolsa todas las personas nacionales o extranjeras a quienes no afecte alguna causa de incapacidad legal.

Artículo 15. No pueden entrar en Bolsa:

a) Los que estuvieren declarados en suspensión de pagos.

b) Los que estuvieren declarados en quiebra.

c) Los que estuvieren sometidos a concurso de acreedores.

d) Los que hubieren faltado a compromisos contraídos por operaciones legalmente concertadas en Bolsa, según denuncia escrita, debidamente comprobada, ante la Junta Sindical a juicio de ésta.

e) Las personas a quienes en uso de sus facultades el Síndico Presidente de la Bolsa, como medida disciplinaria, para guardar el orden, régimen y policía de sus reuniones, hubiere expulsado del local, durante el tiempo por el que hubiere decretado esa corrección.

f) Los Agentes mediadores que estén privados o suspensos del ejercicio de sus cargos.

Artículo 16. La Junta Sindical del Colegio de Agentes fijará en un cuadro especial, y en sitio visible, los nombres de las personas a quienes se refiere el artículo precedente.

Los originales de las resoluciones judiciales declaratorias del estado de suspensión, quiebra o concurso, se custodiarán en la Secretaría de la Junta.

La comprobación a que se refiere el apartado d) se reducirá a la presentación de las pólizas del contrato a que se faltó, y en su vista, la Junta Sindical requerirá a los interesados para el reconocimiento de las firmas, dándolas por legítimas, si no se presentaran aquéllos dentro de las veinticuatro horas.

También servirá como medio de comprobación, aparte de la orden escrita del comitente, la verbal, siempre que a ésta acompañe la declaración de dos testigos solventes.

Artículo 17. Cuando cesen las causas que motivaron la inscripción en el cuadro a que se refieren los dos artículos anteriores, la Junta Sindical acordará la eliminación de los nombres que figuren en el mismo.

Artículo 18. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, al constituirse anualmente, remitirá al Ministerio de Hacienda y a la Autoridad gubernativa, relación de los Agentes de que se componga, señalando el orden en que hayan de ejercer las funciones de Presidente en ausencias y enfermedades del Síndico.

Artículo 19. El distintivo de la autoridad del Síndico Presidente o del individuo de la Junta Sindical que le reemplace en las reuniones de Bolsa, será el bastón de mando, reglamentario.

Artículo 20. Son atribuciones del Síndico Presidente, por lo que respecta a las reuniones de Bolsa:

1.º Dar la orden para su apertura, para el principio y conclusión de las horas señaladas para las distintas operaciones, y para el término de la reunión oficial.

2.º Impedir por medio de los dependientes de Bolsa, que los que asistan a la reunión, sea cual fuere su clase y categoría, entren con armas, bastones ni paraguas.

3.º Vigilar porque las personas que concurren a la Bolsa, se conduzcan con el decoro y comedimiento necesarios, y en general, adoptar las medidas necesarias para conservar el orden en las transacciones y velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones del Código y Reglamento, disponiendo, en caso necesario, la detención de los infractores, poniéndolos inmediatamente a disposición de la Autoridad correspondiente y utilizando a este efecto los servicios de inspección de orden público del Delegado de la Autoridad en las reuniones de Bolsa.

4.º Hacer que se expulse del local a los intrusos en los oficios de Agente de Bolsa y Corredor de Comercio, denunciándoles de oficio ante los Tribunales de Justicia; y a los que no pudiendo concurrir a la reunión, se encuentren en ella.

Los que por sus actos den lugar a que se les expulse del local, no podrán concurrir a las reuniones de Bolsa en el plazo que señale al efecto la Junta Sindical, dentro del máximo de tres meses.

5.º Dar conocimiento al público, en el acto, de noticias que interesen a la contratación, cuando con urgencia así lo disponga y comunique a la Junta Sindical alguno de los Ministerios.

6.º Publicar en el *Boletín Oficial* y por edictos las denuncias para impedir la negociación de los valores cotizables, así como también los acuerdos de la Junta Sindical y las resoluciones judiciales levantando aquella prohibición.

7.º Anunciar, por los mismos medios,

los valores que hayan sido admitidos a la contratación y cotización oficial, poner a disposición del público las Memorias, balances y antecedentes que deban facilitar a la Junta Sindical los Establecimientos, Compañías o Empresas nacionales o extranjeras y los particulares, respecto a los valores que tengan emitidos, y al pago de intereses y amortizaciones, todo lo cual obrará en Secretaría.

8.º Remitir diariamente al Registro mercantil certificación del acta de cotización, y un ejemplar del Boletín a los Centros que señala el artículo 53 del Reglamento general de Bolsas.

9.º Ordenar que se fije en el tablón de edictos, en cuanto esté impreso, un ejemplar del Boletín de Cotización, y, en el acto en que los reciba los telegramas sobre cambios en las Bolsas nacionales y extranjeras.

10. Cuidar de que permanezcan siempre colocadas en el interior de la Bolsa las listas de los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio Colegiados con las señas de sus domicilios.

CAPITULO III

De la admisión de valores a la contratación y cotización de la Bolsa de Comercio de Madrid.

Artículo 21. Los efectos públicos definidos en el párrafo 1.º del artículo 68 del Código, no serán incluidos por la Junta Sindical en las cotizaciones oficiales sin que preceda la declaración, por el Gobierno, de hallarse autorizada su circulación y se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia el número de los títulos, sus series y numeración, y la fecha en que hayan de salir a la contratación pública.

Si las emisiones a que se refiere el párrafo anterior hubieran de salir a la contratación en distintas fechas, se seguirá en cada una igual procedimiento, antes de que la Junta Sindical admita a la cotización los títulos respectivos.

Artículo 22. El dictamen que debe emitir la Junta Sindical, conforme al número segundo del artículo 68 del Código, para declarar el Gobierno admitidos a la contratación y cotización de Bolsa los efectos públicos de naciones extranjeras, comprenderá, no sólo las consideraciones de conveniencia, sino también cuanto haga relación a la facilidad en el cobro de la renta y amortizaciones, y a los medios de reconocer la legitimidad de los valores.

La Junta Sindical sólo admitirá estos valores a la contratación y cotización oficial, cuando reciba del Ministerio de Hacienda la debida autorización y se hayan publicado en los periódicos oficiales las circunstancias y condiciones que constituyen su emisión.

Artículo 23. Las Sociedades, Corporaciones y particulares nacionales que deseen sean admitidos a la cotización oficial los valores por ellos emitidos, dirigirán una solicitud al Síndico Presidente de la Bolsa, expresando en ella los valores cuya admisión pretenden y especificando su clase, numeración y recursos destinados al pago de intereses y amortizaciones, en su caso y lugar.

En su vista se instruirá el oportuno expediente, que abarcará los requisitos siguientes:

a) Los documentos justificativos de la personalidad del solicitante.

b) Los testimonios notariales de las escrituras de formación, constitución y modificaciones de la Sociedad, con los Estatutos y Reglamentos por que se rija, bastantes a justificar la constitución le-

gal, el funcionamiento de la Sociedad con arreglo a las leyes, y que por ella se han cumplido los requisitos exigidos por las mismas, entre ellos los de su inscripción en el Registro Mercantil y pago de derechos reales, e igualmente de los acuerdos de las juntas generales y de los Consejos de Administración en ejecución de aquéllos, referentes a la emisión, con reseña detallada de los títulos que la constituyen, para que conste plenamente justificado con actas notariales inscriptas en el Registro Mercantil el cumplimiento de lo prescrito en los artículos 21, 163, 164 y demás del Código de Comercio.

c) Certificaciones en forma de los dividendos pasivos que se hayan satisfecho por cuenta del capital representado por las acciones hasta la fecha.

d) Demostración fehaciente de haberse abonado el impuesto de timbre que corresponde a la emisión y las demás exacciones de carácter fiscal.

e) Si se trata de obligaciones, bonos u otros títulos cotizables análogos, además la certificación de su inscripción en el Registro Mercantil y en los de la Propiedad, según proceda, así como también de hallarse debidamente atendidos los servicios de amortizaciones y pago de intereses. Las certificaciones del Registro de la Propiedad comprenderán, si las hubiere, las responsabilidades anteriores de los bienes hipotecarios.

f) Las Memorias y balances de la Sociedad correspondientes al último trienio, si llevan ese tiempo funcionando, autorizadas con las firmas de los Directores, Presidentes o Gerentes de la Sociedad o de quien, con arreglo a los Estatutos, tenga su representación legal.

g) El ejemplar del título o títulos a que se refiera la solicitud de admisión.

La enumeración de la documentación reseñada es puramente enunciativa y no limitativa, quedando íntegras las facultades de la Junta Sindical para reclamar más antecedentes o mayores justificaciones, a fin de resolver con mayor acierto.

Artículo 24. Cuando se trate de documentos de crédito emitidos por Sociedades o Empresas extranjeras, la documentación que habrán de presentar, acompañada de la solicitud de admisión de sus valores a la contratación e inclusión en las cotizaciones, será análoga, en cuanto lo consientan las leyes del país de origen, a la señalada para las Sociedades nacionales, y además:

a) Un informe detallado, firmado por el Cónsul de España en la nación respectiva, acreditando haberse cumplido por la Compañía peticionaria todos los requisitos exigidos por las leyes de su país para el funcionamiento legal de la Sociedad y que la emisión se ha hecho también con estricta sujeción a la legalidad allí vigente. A este informe, debidamente legalizado, se acompañarán reproducciones de los títulos cuya cotización se pretenda, firmados por el Cónsul y sellados con el sello del Consulado.

b) Traducciones hechas por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado de los documentos presentados.

c) Documento auténtico, legalizado y traducido en forma, expresivo de los acuerdos de la Sociedad respecto a la forma, plazo y lugares en que se han de abonar en España los intereses, dividendos y amortizaciones, si ha lugar, así como también lo relativo al reconocimiento y autenticidad de los títulos que circulen en España.

Completado el expediente con los documentos reseñados, la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio lo remitirá

al Ministerio de Hacienda para que se manifieste por el Gobierno si hay o no razones de interés público que se opongan a la admisión de los valores a la contratación e inclusión de ellos en la cotización oficial.

Artículo 25. Concluidos los expedientes de que hablan los artículos anteriores, la Junta Sindical adoptará la resolución que estime procedente.

Contra este acuerdo podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda. El plazo para interponerlo será de cinco días, a contar desde la fecha siguiente a la de la notificación. La resolución del Ministerio causará estado, y sólo será reclamable en vía contenciosa, con arreglo a lo dispuesto en la ley reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 26. Los derechos de admisión e inclusión de valores en la cotización oficial se percibirán previamente a la inclusión por la Junta Sindical, directamente de las entidades emisoras, las cuales depositarán en poder de aquella las cantidades que correspondan, con arreglo al Arancel vigente.

Artículo 27. Acordada por la Junta Sindical la admisión e inclusión en la cotización oficial de los documentos de crédito, efectos o valores, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, publicándola, además, en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de Cotización por cuenta de los interesados. La publicación comprenderá el pormenor de las condiciones y circunstancias de las emisiones.

Artículo 28. Los establecimientos, Compañías o Empresas nacionales o extranjeras, y los particulares que tengan emitidos documentos de crédito, admitidos e incluidos en la cotización oficial, tendrán la obligación de remitir a la Junta Sindical la Memoria que periódicamente publiquen conforme a sus Estatutos; las listas, en tiempo oportuno, de las amortizaciones que verifiquen; dividendos activos y pasivos que acuerden aquéllas, y, siempre que se les pida, datos y noticias comprobadas de la situación de las emisiones y pago de los intereses.

Artículo 29. El incumplimiento, por parte de las entidades emisoras de los valores admitidos a contratación e incluidos en las cotizaciones, de los deberes detallados en el artículo precedente, transcurridos treinta días, a contar de la fecha en que deban ser cumplidos, podrá ser motivo, a juicio de la Junta Sindical, para que ésta acuerde la suspensión de los efectos de la admisión de los valores a la cotización oficial, hasta que cumpla aquellos requisitos.

CAPITULO IV

De las operaciones de Bolsa

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 30. Serán materia de contrato en Bolsa:

1.º Los valores y efectos públicos.

2.º Los valores industriales y mercantiles emitidos por individuos, o por Sociedades o Empresas legalmente constituidas y que estén admitidos a la contratación y declarados cotizables oficialmente.

3.º Todas las demás materias autorizadas por el Código de Comercio en su artículo 67.

Artículo 31. Las operaciones hechas en la Bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubieren convenido los contratantes, siempre que no estén en contradicción con lo determinado por el Código, Reglamento general de

Bolsas y particular de la de Madrid, pudiendo ser al contado o a plazo, en firme o a voluntad, con prima o sin ella, expresando al anunciarlas las condiciones que para cada una se hubiesen estipulado.

Artículo 32. Son operaciones al contado aquellas en que las obligaciones del comprador y del vendedor deben consumarse en el mismo día de la celebración del contrato, o a lo más en las horas fijadas por la Junta Sindical para realizar la liquidación general de contado, y que por ningún concepto podrán exceder de la hora de comenzar la reunión oficial de Bolsa del día siguiente a la celebración del contrato.

Son operaciones a plazo aquellas en que las obligaciones reciprocas de los contratantes no deben quedar satisfechas en el día del contrato, sino al vencimiento de un plazo convenido.

Son operaciones en firme aquellas en las que comprador y vendedor quedan definitivamente obligados, y, por tanto, el plazo fijado para el vencimiento y las condiciones del contrato son inalterables, liquidándose la operación en la fecha convenida. Las operaciones a voluntad son aquellas en las que el comprador o el vendedor, según convenio previo, se reservan el derecho de liquidar en cualquier día de los que median hasta el plazo convenido, pero debiendo avisar con veinticuatro horas de anticipación.

Operaciones con prima son aquellas en que el tomador puede abandonar el contrato en cualquiera de las sesiones de Bolsa mediante el abono del importe de la misma.

Artículo 33. Las operaciones a plazo y las condicionales se consumarán en el día del vencimiento y liquidación convenida, en igual forma que las operaciones al contado y con arreglo a las disposiciones adoptadas por la Junta Sindical para las respectivas liquidaciones.

Artículo 34. El Agente de Cambio requerido para intervenir en una negociación en Bolsa no podrá negarse a ello, pero tendrá derecho a exigir al requirente:

En las operaciones al contado, que el dador de la orden le entregue, antes de toda negociación, los efectos objeto de ésta o los fondos destinados a pagar el importe de la misma.

En las a plazo, que el dador de la orden, al iniciar la operación, o en el transcurso de ella, le entregue todas las garantías en metálico o valores que estime convenientes, y que en ningún caso podrán exceder de la cuantía objeto del contrato, habida cuenta de la obligación del Agente de Cambio de exigir las diferencias que haya de entregar en la Junta Sindical por oscilaciones en los cambios que den lugar a las liquidaciones provisionales.

Y en ambas operaciones que se le acredite la identidad y capacidad legal del requirente y, en general, cuantas garantías estime necesarias para su seguridad, siempre que no sean contrarias a Derecho.

La falta de cumplimiento por parte del dador de la orden exime al Agente de Cambio de aceptar la operación de contado y le faculta en las a plazo para liquidar la posición, en la forma y condiciones determinadas para las liquidaciones provisionales.

Artículo 35. Los Agentes de Cambio están obligados, si se les exige, a entregar recibo de los fondos o valores que se les entreguen, recibos que han de ser canjeados al consumarse la operación.

Artículo 36. Los Agentes de Cambio que entregaren un título irregular al portador, por estar amortizado, retenido o sin los cupones que deba llevar adheridos, en-

regarán otro en un plazo que no podrá exceder de tres días, a contar desde la fecha en que les fué notificada la irregularidad.

Artículo 37. Los beneficios o perjuicios, los derechos y deberes inherentes al propietario de los títulos al portador serán de cuenta o provecho del tenedor de los mismos hasta el día que realizó su entrega en las operaciones al contado o a plazo.

Artículo 38. En las operaciones en forma de dobles que se hagan a base de recoger los mismos valores que se entreguen en garantía, y cuya numeración ha de constar en las pólizas, los beneficios o perjuicios, derechos y deberes de que trata el artículo precedente, corresponderán siempre al propietario, entendiéndose por tal aquel que entregó los valores en garantía al iniciarse la operación, y a quien han de volver los mismos al finalizar ésta.

Artículo 39. Los títulos al portador que se entreguen en las liquidaciones, tanto de contado como a plazo, deberán llevar adheridos todos los cupones que no hayan sido satisfechos por las entidades emisoras, incluso los de vencimiento fijo.

Se exceptúa el caso en que las partes contratantes previamente convengan otra cosa.

Artículo 40. Cuando coincida con la liquidación de los títulos al portador alguna causa que afecte a las condiciones de los mismos, el vendedor estará obligado a entregar la vispera al comprador los títulos o la numeración, siendo desde este momento de cuenta y riesgo del comprador los beneficios o perjuicios.

Artículo 41. En los valores nominativos el vendedor entregará nota de sus números al comprador, exigiendo otra nota de éste a cuyo favor haya de hacerse la transferencia, siendo desde este momento de cuenta y riesgo del comprador los beneficios y perjuicios de esta clase de valores.

SECCION SEGUNDA

De las liquidaciones provisionales.

Artículo 42. Se establecen liquidaciones provisionales para las operaciones a plazo, las cuales tendrán efecto siempre que haya una oscilación, en alza o baja, de 2 por 100 en valores públicos, y de 3 por 100 o 15 pesetas en valores industriales y mercantiles, repitiéndose tantas liquidaciones, incluso en el mismo día, como oscilaciones se produzcan.

El cambio que se tomará como base será el más alto y el más bajo de las operaciones concertadas, tanto a plazo como al contado.

El mismo día en que se produzca la oscilación se publicará el anuncio de la liquidación provisional en el *Boletín Oficial*.

Artículo 43. La confrontación de saldos se celebrará al día siguiente del anuncio en el *Boletín Oficial*, en vista de las liquidaciones que, con los mismos requisitos exigidos para la general de fin de mes, presentarán ante la Junta Sindical, de once a doce de la mañana, los Agentes de cambio y los particulares que, teniendo sus operaciones intervenidas por aquéllos, hayan solicitado ser admitidos a la liquidación; la entrega de las diferencias se realizará al día siguiente de la confrontación de saldos y a la misma hora señalada para ésta.

Las diferencias entregadas por liquidaciones provisionales no serán devueltas hasta practicarse la liquidación general del fin del mes a que correspondan, sea cualquiera la oscilación que se produzca.

Artículo 44. Se admitirán en pago de las diferencias:

1.º Metálico.

2.º Valores admitidos a la cotización oficial y que sean de fácil realización a juicio de la Junta Sindical.

El cambio máximo a que se admitirán los valores será el de 80 por 100 para los de Estado y el de 60 por 100 para los demás, unos y otros en relación con el cambio último cotizado.

Las diferencias que se abonen en valores se entregarán con póliza de contado, extendida, sin fecha, a favor de la Junta Sindical. Si la entrega de los títulos se supliere con depósitos de los mismos, los depósitos estarán constituidos en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España, debidamente endosados a favor de la Junta Sindical y acompañados de la póliza de contado.

Artículo 45. Será obligatorio para los Agentes de Cambio exigir a sus comitentes las diferencias que hayan de entregar por estas liquidaciones.

Caso de no obtenerlas en el plazo improrrogable acordado para su entrega, el Agente de Cambio, poniéndolo previamente en conocimiento de la Junta Sindical, liquidará la posición de su cliente, obteniendo de la Junta Sindical la correspondiente certificación, que comprenderá todos los pormenores referentes a los cambios iniciales de la operación y a los que se hubieren realizado, para poder con ella entablar ante los Tribunales de Justicia las reclamaciones que en derecho procedan.

Artículo 46. Los particulares autorizados para concurrir en su propio nombre a la liquidación general están obligados a hacerlo a las provisionales y a entregar los saldos en la misma fecha y horas. De no hacerlo, la Junta Sindical procederá a realizar la posición de los morosos, proveyendo a los Agentes con quienes hubieren contratado de las respectivas certificaciones, para el mismo fin de reclamación ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 47. La Junta Sindical abrirá una cuenta a cada Agente de Cambio, donde consten las diferencias que lleve entregadas en cada valor.

Los particulares que tengan sus operaciones intervenidas por Agente de Cambio podrán solicitar de la Junta Sindical que se les exhiba, a presencia del Agente interesado, su cuenta de diferencias, al objeto de comprobar si por éste han sido entregadas.

De este derecho no podrán usar los particulares que tengan en su poder el recibo que la Junta Sindical entrega a los Agentes en el acto de recibir las diferencias, y que podrá subdividirse en tantos como comitentes tenga el Agente de Cambio.

Artículo 48. La falta de presentación de las liquidaciones provisionales en el día y hora acordados, y las equivocaciones que por su repetición demuestren, a juicio de la Junta Sindical, falta de celo, serán castigadas, en los Agentes de Cambio, con multa hasta de mil pesetas.

A los particulares se acordará denegarles el derecho a concurrir a la liquidación general de fin de mes, en su propio nombre.

Artículo 49. El Agente de Cambio que deje de entregar los saldos en el plazo acordado será suspenso en el ejercicio del cargo y realizada la parte de su fianza que sea necesaria para cubrir la diferencia, sea cual fuere la clase de valores de que se trate.

En el mismo caso se encontrarán los Agentes de Cambio que no suplían los saldos que debieron entregar los particulares que concurren a nombre propio a las liquidaciones, procediéndose en la

misma forma acordada para las liquidaciones generales de fin de mes para estos casos.

El Agente de Cambio suspendido, que en el plazo de diez días, a contar desde aquel en que debió entregar las diferencias, no reponga la parte de fianza ejecutada, será baja definitiva en el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

SECCION TERCERA

De la liquidación general de fin de mes.

Artículo 50. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 105 del Código de Comercio, es la encargada de practicar la liquidación general de fin de mes y fijar el tipo de las operaciones a plazo con obligación de entregar o recoger valores, tomando por base el cambio medio de la cotización del último día hábil del mes o del anterior en que hubo cotización.

El tipo medio diario de las operaciones a plazo, si las hubiere, y si no de contado, fijado por la Junta Sindical, será regulador para hallar los saldos a pagar o cobrar en las operaciones hechas a diferencias y para efectuar las dobles y las compensaciones que puedan hacer los Agentes entre sí o los Agentes con sus clientes.

Las compensaciones entre Agentes de Cambio o entre Agentes o particulares que tengan intervenidas sus operaciones por aquéllos, se harán precisamente al cambio medio diario fijado por la Junta Sindical, siempre que estén conformes "todas" las partes contratantes en realizarlas.

En las dobles se tomará como base para su cotización el mismo cambio medio diario fijado por la Junta Sindical.

Artículo 51. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 del Código de Comercio y en el anterior, los Agentes de Cambio presentarán a la Junta Sindical la correspondiente liquidación de operaciones a plazo que tengan intervenidas, de once a doce de la mañana del día siguiente al de la última reunión de Bolsa del mes, entrega que se hará en el despacho de la Junta Sindical.

En igual término, presentarán a su nombre sus respectivas liquidaciones los interesados en las operaciones intervenidas por Agentes de Cambio.

Artículo 52. Las liquidaciones se presentarán en los modelos adoptados por la Junta Sindical, fechadas y firmadas por los interesados, indicando en la parte superior la liquidación o vencimiento a que correspondan las operaciones.

En las liquidaciones de operaciones concertadas con obligación de entregar o recoger papel, se expresará su clase de valores, capital nominal, nombres de compradores y vendedores, el efectivo y las diferencias a cobrar y pagar, cerrando las mismas con los saldos que resulten.

Las liquidaciones por operaciones a diferencias, se presentarán, fijando el capital nominal, clase de valores, nombres de compradores y vendedores, cambio convenido y la diferencia resultante.

Artículo 53. La Junta Sindical, una vez en su poder las liquidaciones, realizará por medio de sus liquidadores las operaciones necesarias para llegar a fijar los saldos en metálico y papel a entregar y recoger que en definitiva resulten.

Artículo 54. La liquidación general de fin de mes se practicará de diez a doce del segundo día hábil del mes y en el local que la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio designe, donde deberán ser entregados el metálico y papel

por todos los interesados en la liquidación.

Por excepción, y cuando circunstancias especialísimas lo aconsejen, podrá la Junta Sindical prorrogar por veinticuatro horas la liquidación general de fin de mes, adoptando, con carácter obligatorio para los Agentes de Cambio y particulares interesados, cuantas medidas estime convenientes para garantizar la misma.

Artículo 55. Para llegar al término de la liquidación general, se establecen con carácter general, susceptible de modificación, siempre que así lo acuerde la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, las siguientes reglas:

1.^a Las diferencias a entregar en metálico, en las liquidaciones en que no resulte a la vez saldo de valores a recoger, se entregarán al mismo tiempo que las liquidaciones en el despacho de la Junta Sindical.

2.^a Los saldos de papel y dinero se entregarán de diez a doce del segundo día hábil del mes, a la Junta Sindical y en el local designado por la misma.

3.^a Los valores de Estado deben ir separados, en grupos de 50.000 pesetas, y todos los demás en grupos de 25 acciones, o sea en la cantidad mínima por que se harán las operaciones a plazo, y siempre acompañado de una nota o guía cada grupo.

4.^a Se admitirán por papel o dinero los recibos que la Junta Sindical tenga expedidos por garantías que obren en su poder a consecuencia de las liquidaciones provisionales acordadas respecto a la liquidación que se efectúa.

5.^a La recogida de papel y dinero tendrá lugar cuando la Junta Sindical dé por corriente la liquidación, lo que deberá efectuar tan pronto como le hayan sido entregados todos los saldos de papel y dinero, pero no antes.

6.^a Si al término de las horas fijadas por este Reglamento, ampliables, a juicio de la Junta Sindical del Colegio de Agentes, hasta a una y media, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, no se hubiere entregado, por alguno de los interesados, Agente de Cambio o particulares que concurren a nombre propio, el saldo de papel o dinero que debieron entregar, se dará la liquidación por corriente, eliminando las partidas que se refieran al interesado moroso.

Artículo 56. Si el moroso en la liquidación general de fin de mes es un particular que concurre a nombre propio, los Agentes de Cambio por quienes tuviese intervenidas sus operaciones, deberán suplir los saldos de papel o dinero, proveyéndoseles por la Junta Sindical de las correspondientes certificaciones para que entablen ante los Tribunales de Justicia las reclamaciones que procedan.

Cuando el moroso sea un Agente de Cambio, bien por no haber entregado los saldos a las horas fijadas o por no suplir las faltas de sus comitentes, la Junta Sindical se hará cargo de las partidas que, tanto a él como a su comitente moroso, deban entregarle los demás interesados en la liquidación general, para aplicarlas, conjuntamente con su fianza, a los acreedores que resulten, en primer término, en la liquidación de fin de mes.

Artículo 57. Es obligatorio para los Agentes de Cambio y particulares que concurren a la liquidación de fin de mes a nombre propio, la asistencia a la confrontación de saldos, la cual tendrá lugar a las horas y en el local que fije la Junta Sindical.

La asistencia a estos actos podrá dele-

garse en dependientes debidamente autorizados.

La falta de asistencia, como los errores en las liquidaciones que denoten, a juicio de la Junta Sindical, falta de celo, será castigada con multa hasta de 1.000 pesetas.

Caso de no conformidad por parte de los particulares con estas sanciones, perderán el derecho a figurar en lo sucesivo a su nombre en las liquidaciones de fin de mes que practica el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Artículo 58. El Agente de Cambio moroso será suspendido en el acto del ejercicio del cargo, y si en el plazo de diez días no cumple todas sus obligaciones, sin que quede ninguna reclamación pendiente contra él, ni reponga la fianza, será baja definitiva en el cargo.

Artículo 59. No obstante lo establecido sobre liquidaciones provisionales y general de fin de mes, la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio podrá adoptar, con carácter general o particular, cuantas medidas estime necesarias para garantizar el cumplimiento de toda clase de liquidaciones, tanto al contado como a plazo.

También podrá la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio establecer liquidaciones quincenales para todos o determinados valores, que se celebrarán los días 15 del mes si no son festivos, o las vísperas en su caso.

SECCIÓN CUARTA

De las dobles.

Artículo 60. Las operaciones de doble consisten en la compra al contado o a plazo de valores al portador, y en la venta simultánea a plazo y a precio determinado a la misma persona de títulos de la misma especie.

La tradición real de los títulos dados en doble es necesaria para la validez del contrato. Su propiedad se transfiere al comprador, quien queda obligado a devolver otros de la misma especie, excepto cuando se haya hecho constar la numeración de los títulos en las pólizas, en el cual caso la propiedad y accidentes de los mismos siguen siendo de y por cuenta del vendedor-comprador al plazo fijado.

Artículo 61. Las dobles serán de las tres clases siguientes:

1.^a Compra al contado y venta al plazo de fin de mes o fin del próximo.

2.^a Compra a fin de mes y venta a fin del próximo.

3.^a Compra al contado y venta a un plazo determinado de días.

Las dos primeras clases se liquidarán en la liquidación general del fin del mes a que correspondan; la tercera se liquidará el día convenido en el contrato, como operación al contado, según las reglas acordadas por la Junta Sindical para esta clase de operaciones.

Artículo 62. Las dobles de contado a fin de mes o fin próximo se podrán contratar a diario por un plazo que no exceda del fin del mes o desde el día 20 a fin del próximo.

Las dobles de fecha a fecha no se podrán contratar hasta el 20 de cada mes, sin poder exceder el plazo del fin del próximo mes.

Las dobles a plazo determinado de días no podrán exceder del de 30, pero podrán realizarse en todas las sesiones que se celebren de Bolsa.

Artículo 63. Las operaciones de dobles se cotizarán y cotizarán al cambio medio diario fijado por la Junta Sindical, publicándose en los modelos que aquélla

tenga adoptados para las tres clases en que se dividen.

Las pólizas que se extenderán serán las denominadas de dobles, empleándose las de esta clase de contado al recoger los valores.

Artículo 64. Las Sociedades o particulares o los Agentes de Cambio a nombre de aquellos que deseen emplear o solicitar tondos en dobles a un plazo determinado de días, se dirigirán a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio expresando la cantidad, clase de valores, tipo de interés y el plazo de días, con las condiciones distintas, respecto al tipo de interés, según la clase de valores y el plazo que estimen por conveniente. También deberán indicar el nombre del Agente de Cambio que ha de intervenir la operación.

Los valores sobre que se realicen estas operaciones serán aquellos que acuerde la Junta Sindical dentro de los admitidos a cotización, y que se darán a conocer al público todos los primeros de mes por anuncios en el local de la Bolsa y en el *Boletín Oficial de Cotización*.

Estas operaciones podrán renovarse por uno o varios plazos sucesivos, pero sin perder su característica, y con expedición de nuevas pólizas y abonos de corretaje.

Las pólizas que se extenderán serán las mismas acordadas para las demás operaciones de doble, y que se determinan en el artículo 63.

Artículo 65. Estas operaciones están sometidas a todas las determinaciones acordadas para las demás operaciones a plazo, tanto en lo que respecta a reposición de garantías por liquidaciones provisionales, como a su realización caso de no obtenerlas.

Artículo 66. Sin perjuicio de las garantías que con carácter general por oscilaciones de cambio o con carácter particular acuerde la Junta Sindical, la parte contratante que solicite el numerario, depositará previamente en poder de ésta la garantía que se tenga acordada y que se dará a conocer al público por anuncio en el local de la Bolsa y en el *Boletín Oficial*.

Artículo 67. Regirá, para los títulos sobre que versen estas operaciones, lo determinado en los artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 60 de este Reglamento.

Artículo 68. La Junta Sindical llevará un libro registro especial para estas operaciones, donde irá anotando por riguroso orden de entrada las solicitudes que se le dirijan, y en el que consten con claridad y distinción todos los pormenores referentes a clase de valores, interés y plazo.

Artículo 69. La prelación para realizar estas operaciones se acomodará a las siguientes reglas:

1.^a Valores del Estado, Provincia, Municipio, industriales o mercantiles.

2.^a Menor tipo de interés.

3.^a Plazo, contando éste de menor a mayor.

4.^a Orden de entrada de la solicitud. La Junta Sindical resolverá en caso de duda sin ulterior apelación.

Artículo 70. Todos los días, y en el local de la Bolsa, se expondrán al público las ofertas y demandas que de esta clase de operaciones obren en poder de la Junta Sindical y que a juicio de la misma estén, dentro de las condiciones normales del mercado.

Artículo 71. Los Agentes de Cambio designados para intervenir en estas operaciones no podrán negarse a ello; pero tendrán derecho a solicitar las garantías que estimen convenientes, en armonía con lo preceptuado en el artículo 34 de este Reglamento.

A cada Agente de Cambio se le abrirá una cuenta especial para estas operaciones, con iguales requisitos a los fijados en el artículo 47.

Artículo 72. Tanto las garantías que se entreguen al iniciarse la operación, como las sucesivas por liquidaciones provisionales o acuerdos de la Junta Sindical, estarán exclusivamente afectas a las resultas de estas mismas operaciones, sin que pueda disponerse de ellas antes del vencimiento por el cual se concertaron.

SECCIÓN QUINTA

De las ventas en pública subasta.

Artículo 73. Las entidades bancarias, particularmente o constituyendo Sindicatos aseguradores, que voluntariamente lo deseen, podrán utilizar los servicios de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio para realizar esta clase de ventas con arreglo a lo preceptuado en este Reglamento.

También podrán hacer uso de este derecho los organismos oficiales dependientes del Estado, Provincia y Municipio.

Las Sociedades, Empresas nacionales y extranjeras, no bancarias, que deseen realizar estas ventas, deberán obtener previamente la autorización del Ministro de Hacienda.

En ninguno de sus casos podrá garantizarse la colocación de los títulos por la Junta Sindical, en armonía con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Comercio.

Artículo 74. Los que hallándose en las condiciones que determina el artículo anterior quieran usar del derecho a realizar esas ventas en Bolsa, dirigirán una solicitud al Síndico Presidente, en la que hagan constar todos los extremos que se requieren para la admisión de valores a la contratación oficial y todos los pormenores referentes al acto de la emisión.

La Junta Sindical, una vez estudiados los documentos presentados y asegurada de que se han cumplido todos los requisitos legales, acordará realizar por su mediación la colocación de los títulos.

Artículo 75. El procedimiento a seguir será el de la puja en pública subasta, a la cual podrán concurrir todas aquellas personas que, siendo capaces de contratar, no figuren en el cuadro a que hace referencia el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 76. No saldrán a la puja más cantidades que aquellas que no resulten cubiertas con anterioridad, por medio de pliegos cerrados y lacrados, que se recibirán con cuatro días de anticipación en el despacho de la Junta Sindical, a las horas oficiales de Bolsa, y que habrán de ser abiertos al comenzar el acto de la emisión, aceptándose las demandas teniendo en cuenta el mayor tipo, y en condiciones iguales, por el número de entrada que hayan tenido las solicitudes.

De todos los pormenores referentes a las emisiones se dará cuenta al público con la debida anticipación.

Artículo 77. Por la Junta Sindical, y bajo su responsabilidad, se nombrará un martillero o rematador, el cual abrirá los pliegos recibidos, y en alta voz, con toda claridad y precisión, manifestará las cantidades y precios ofrecidos, adjudicando al mejor postor lo subastado, después de atendidos los pedidos en los pliegos cerrados, repitiendo la operación cuantas veces sea necesario hasta cubrir la totalidad de la subasta.

El rematador o martillero no podrá admitir postura por signo, ni anunciar puja alguna, sin que el postor lo haya expresado de palabra.

Artículo 78. Será necesario, para tomar parte en la subasta, valerse de Agente de Cambio o Corredor de Comercio, cuando se trate de valores industriales y mercantiles, o sólo de Agentes de Cambio en los demás valores, para lo cual los Agentes mediadores firmarán los pliegos cerrados y ocuparán un sitio entre el rematador o martillero y el público en general.

Artículo 79. Las horas en que se celebrarán estos actos serán las que convengan las entidades emisoras con la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, pero nunca podrán ser las destinadas oficialmente a las reuniones de Bolsa.

La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio tendrá en estas reuniones las mismas atribuciones que las determinadas por el Código de Comercio y Reglamentos para las oficiales de Bolsa.

Artículo 80. La misma Junta Sindical nombrará el personal necesario para la realización de estas operaciones.

Artículo 81. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, como garantía de que todos los valores adjudicados devengan los derechos de timbre correspondientes, entregará con los valores la póliza que corresponda, y que firmará el Agente mediador a favor del cual se haya hecho la adjudicación.

Artículo 82. Una vez cubierta la subasta o transcurridas las horas fijadas, el Síndico-Presidente del Colegio de Agentes de Cambio o el individuo que le sustituya dará por terminado el acto, anunciándolo al público por medio de tres toques de campana, en el cual momento será desalojado el local por todos los asistentes al mismo.

Artículo 83. Se llevará un libro oficial, donde se irán haciendo constar las cantidades adjudicadas, precio, nombre del adquirente y Agente mediador que las autorizó.

El Síndico-Presidente y dos individuos de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio firmarán inmediatamente debajo del último asiento.

De este libro, y previo el pago de los derechos fijados, se podrán expedir las certificaciones que se reclamen.

También se llevará otro libro, donde se anotarán los pliegos que se vayan recibiendo.

Artículo 84. Los gastos que se originen por publicidad y personal necesario para la realización de estas operaciones serán de cuenta de la entidad emisora.

Los derechos que percibirá la Junta Sindical serán los que se fijen en el Arancel.

CAPITULO V

SECCIÓN PRIMERA

De las normas a que deben ajustarse los Agentes de Cambio en la contratación de operaciones de Bolsa.

Artículo 85. Los Agentes de Cambio, al efectuar sus operaciones, se ajustarán al curso de los cambios del mercado, no pudiéndose realizar aplicaciones a cambio distinto del último cotizado, a menos que de una manera indubitable se demuestre ante un individuo de la Junta Sindical que no existen, en el momento de publicarlas, ofertas o demandas más favorables.

Las aplicaciones sobre valores que no hayan tenido contratación durante las horas oficiales se harán en el acto de la cotización.

La Junta Sindical no autorizará la publicación de ninguna operación que no se ajuste a lo preceptuado, y declinará su

responsabilidad en el Agente de Cambio infractor, sin perjuicio de imponerle las correcciones disciplinarias que se señalan en el artículo 112.

Artículo 86. La liquidación general de contado se verificará todos los días hábiles, en el local designado por la Junta Sindical, de diez a doce de la mañana siguiente al día en que fueron concertadas las operaciones, siempre que no hubieren sido liquidadas en el mismo día de celebrado el contrato.

El cliente que sin causa justificada demore la entrega de los títulos o el importe de su precio será obligado en lo sucesivo, por todos los Agentes de Cambio, a proveerles de papel o dinero en el momento de darles una orden.

Esta demora se entiende sin perjuicio de las responsabilidades legales a que por el Código y Reglamentos están sujetas las operaciones bursátiles que no se liquiden en los plazos máximos fijados.

Artículo 87. Las operaciones a plazo se liquidarán en la forma acordada para esta clase de operaciones, y las condicionales o a voluntad que se liquiden como operaciones de contado se acomodarán a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 88. No se realizarán operaciones a plazo por más de sesenta días.

Artículo 89. Las operaciones a plazo por diferencias se concertarán por un minimum de 50.000 pesetas nominales en fondos públicos, y por partidas de 25 títulos en los demás valores, no pudiéndose contratar en fracciones menores de cinco céntimos los fondos públicos, y de 25 céntimos de peseta los demás valores.

En las operaciones de dobles se podrá fijar cualquier fracción decimal, exceptuándose las dobles de contado a un plazo determinado de días, que se contratarán a tanto por ciento de interés.

Artículo 90. La contestación de las opciones en las operaciones concertadas a fin de mes o fin del próximo se hará antes de terminar la sesión oficial del penúltimo día hábil del mes a que aquéllas correspondan.

Las opciones de un día para otro o a unos días se contestarán antes de finalizar la sesión oficial del día del vencimiento.

Artículo 91. El cambio de las negociaciones de valores o efectos que no tengan hecho todo el desembolso, versará sobre la parte desembolsada, y el tanto por ciento con que se significa el propio cambio se referirá al valor real de la parte desembolsada.

En los valores o efectos que no estén emitidos a ciento por ciento la contratación se hará a tantas pesetas por título.

Artículo 92. Los Agentes de Cambio, al proponer una operación, lo harán en alta voz, manifestando primero la cantidad, luego las condiciones y después el cambio.

Artículo 93. En el acto de convenir una operación cotizable, el Agente de Cambio vendedor extenderá y firmará la nota de publicación, suscribiéndola también el Agente de Cambio comprador, si la operación fué concertada entre Agentes.

La publicación de operaciones concertadas fuera de las horas oficiales se hará durante la primera media hora oficial de la sesión de Bolsa siguiente al día en que fueron efectuadas.

Artículo 94. Podrán los Agentes de Cambio comprender en una nota de publicación de operaciones al contado o a plazo, varias cantidades de un mismo comitente, cuando hayan sido negociadas a igual cambio a distintas personas.

En este caso se dará un número corre-

lativo de publicación a cada una de las cantidades que comprenda la nota.

En las pólizas de las operaciones a plazo se expresarán todas las condiciones del contrato y se pondrá en letra el número de la publicación.

Artículo 95. Los particulares que tengan intervenidas sus operaciones por Agentes de Cambio deberán exigirles, sobre todo en las a plazo, que en las pólizas conste el número de la publicación, reclamando ante la Junta Sindical.

Artículo 96. La publicación de las operaciones se hará constar por la Junta Sindical en las pólizas que presenten los contratantes, estampando un sello que así lo acredite.

Artículo 97. En el mismo día en que se realicen las operaciones entre Agentes de Cambio se cruzarán éstos nota firmada y escrita, aunque sea con lápiz, del libro manual a que están obligados por el artículo 103 del Código de Comercio.

Los Agentes de Cambio, con sus clientes, adoptarán para la aceptación de órdenes las establecidas por la ley y la costumbre.

Artículo 98. Los Agentes de Cambio están obligados a extender sus operaciones en las pólizas de contado y plazo que dispone la ley del Timbre, bajo pena de ser denunciados como defraudadores, a más de las disciplinarias a que está autorizada la Junta Sindical.

Todos los documentos timbrados que utilicen los Agentes de Cambio serán de cuenta de sus comitentes.

Artículo 99. Para hacer constar en tiempo hábil la petición o entrega de papel negociado a plazo y a voluntad o la contestación de las opciones, se entregará por los Agentes de Cambio nota firmada al Síndico-Presidente, cuando los contratantes o uno de ellos no se hallasen en la reunión de Bolsa el día y hora en que debían tener lugar aquellas contestaciones.

Artículo 100. Los Agentes de Cambio, al concertar operaciones que, por su naturaleza, clase o por especiales convenios entre las partes contratantes, eximan a aquéllos de lo preceptuado en los artículos 101 y 104 del Código de Comercio, quedarán sujetos a lo que disponen los artículos 106 al 110 del mismo Cuerpo legal; pero para la redacción y expedición de los documentos de contratos y los asientos en su libro registro, se atenderán a los adoptados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

Artículo 101. Si la fianza de los Agentes de Cambio se desmembrare por las responsabilidades a que está afecta, o disminuyere por cualquiera causa su valor efectivo, deberá reponerse en el plazo de diez días.

Artículo 102. Los Agentes de Cambio llevarán necesariamente un libro registro de operaciones, en el que por orden correlativo de fechas asentarán todas las operaciones en que intervengan.

Este libro tendrá los requisitos que en general exige para todos los libros de los comerciantes el artículo 36 del Código de Comercio, estando autorizado por el Juez municipal del distrito donde el Agente de Cambio tenga su domicilio.

La Junta Sindical podrá autorizar a los Agentes de Cambio para que el libro registro pueda dividirse en dos tomos: uno para las operaciones al contado, y otro para las operaciones a plazo, adoptando para éstas el modelo abreviado que crea conveniente, con todos los requisitos necesarios, mediante encasillados adecuados para facilitar el cumplimiento de este servicio.

En el caso de llevarse los dos tomos por

separado, la numeración será independiente.

Artículo 103. Cuando los Agentes de Cambio hayan de dar principio a un tomo del libro registro con asientos de fecha anterior a la legalización judicial del mismo, deberán hacer constar, por medio de nota fechada y firmada, el número de asientos de operaciones que habrán de insertarse en primer lugar, siguiendo el orden correlativo desde la fecha del último asiento del tomo anterior.

Además del libro registro de que trata el artículo precedente, los Agentes de Cambio podrán llevar los libros auxiliares que consideren oportuno para el buen desempeño de su cargo.

Artículo 104. Los Agentes de Cambio se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Código de Comercio respecto a la forma de llevar sus libros registros, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachones, salvando por nota, inmediatamente que las adviertan, las omisiones o equivocaciones padecidas al hacer los asientos.

Artículo 105. Los Agentes de Cambio no podrán formar entre sí Sociedad particular de ninguna clase.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones de la Junta Sindical en las operaciones de Bolsa.

Artículo 106. Corresponde a la Junta Sindical adoptar, con carácter obligatorio para los Agentes de Cambio, los modelos de pólizas de contado y plazo, los de las publicaciones de las operaciones, los de asientos de los libros registros y, en general, los de toda clase de documentos que éstos hayan de utilizar para el desempeño de su cargo.

La Dirección General del Timbre extenderá los documentos timbrados en los modelos fijados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

Artículo 107. La Junta Sindical cumplirá por sí o hará cumplir a los Agentes de Cambio, por orden de lista, las operaciones de Bolsa que se le encomienden por los particulares o entidades a voluntad propia, por determinaciones del Código de Comercio o por disposiciones legales y administrativas.

Artículo 108. La Junta Sindical comunicará al Anunciador las órdenes e instrucciones que juzgue pertinentes sobre la forma en que deberá efectuar las publicaciones, a fin de dar conocimiento al público de las mismas en el acto que le sean entregadas.

Si el Anunciador alterase maliciosamente esas órdenes, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que resuelva sobre su destitución o traslado, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Custodiará y conservará ordenadamente encarpetadas las notas de publicación, para que puedan ser consultadas siempre que sea necesario, por un plazo de tres años a partir de su fecha.

Remitirá diariamente al Ministerio de Hacienda un estado de las operaciones publicadas, expresivo de las cantidades negociadas en toda clase de valores, al contado y a plazo.

Artículo 109. La Junta Sindical vigilará por que la contratación entre los Agentes se ajuste al más exacto curso de los cambios.

Artículo 110. Sin perjuicio de la facultad de la Junta Sindical para acordar, con carácter general o particular, cuantas medidas estime convenientes para garantizar el cumplimiento de las operacio-

nes, podrá exigir al Agente de Cambio que, a juicio de la misma Junta Sindical, tenga comprometida su responsabilidad, que reponga las garantías que se le señalen quedando suspenso del cargo en el caso de no prestarlas en el plazo que se determine.

Artículo 111. A presencia de los interesados, la Junta Sindical examinará los libros registros de los Agentes de Cambio, cuantas veces lo crea conveniente.

Artículo 112. La Junta Sindical aplicará discrecionalmente multas hasta de mil pesetas, y suspensiones del cargo hasta el límite de un mes, a los Agentes de Cambio que dejen de publicar sus operaciones, no adopten los documentos fijados por la misma y, en general, no observen lo preceptuado en el orden de la contratación, por el Código, Reglamento general de Bolsas y Reglamento interior de la Bolsa de Madrid.

SECCIÓN TERCERA

De los dependientes auxiliares de los Agentes de Cambio.

Artículo 113. La Junta Sindical podrá autorizar a los Agentes de Cambio, al objeto de facilitarles el ejercicio de su cargo, para valerse de dependientes que los representarán delante de sus comitentes, podrán intervenir en la contratación de operaciones a plazo en nombre de sus titulares y extenderán las notas del libro manual, que, firmadas por aquéllos, se han de cruzar en las operaciones realizadas entre Agentes de Cambio.

Artículo 114. La autorización a que se refiere el artículo anterior, se hará con arreglo a las condiciones siguientes:

a) El Agente de Cambio dirigirá una solicitud por escrito al Síndico Presidente con el nombre o nombres de sus apoderados y dependientes, asumiendo íntegramente las responsabilidades en que pudieran incurrir.

b) Será requisito indispensable para poder obtener el nombramiento ser españoles, mayores de edad, gozar de todos los derechos civiles y políticos, no estar empleados en ningún establecimiento bancario, ni tener otra ocupación relacionada con la profesión, acreditar buena conducta, y no haber sido dependientes de otro Agente de Cambio, a menos que el primer titular abone su conducta moral.

c) Depositar en la Junta Sindical una fianza de quince mil pesetas por cada uno, a disposición de sus titulares, para responder del exacto cumplimiento de todas sus obligaciones.

d) Prestar juramento de no comerciar por cuenta propia y de acatar todas las órdenes de la Junta Sindical, sometién-dose a su jurisdicción.

Artículo 115. Ningún Agente de Cambio podrá tener más de tres dependientes autorizados, ni éstos podrán serlo de más de un Agente de Cambio.

Los Agentes de Cambio comunicarán a la Junta Sindical la separación que de su servicio acuerden respecto a sus dependientes autorizados.

Los nombres de los dependientes autorizados se darán a conocer al público, así como su separación.

Artículo 116. Cuando la Junta Sindical estime que por los dependientes se ha cometido alguna falta, les impondrá las mismas correcciones disciplinarias que a los Agentes de Cambio.

Cuando la falta la estime grave, acordará su separación del servicio del Agente de Cambio a quien represente, quedando prohibido a todos los Agentes de Cambio utilizar los servicios del mismo.

CAPITULO VI

De la cotización oficial.

Artículo 117. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, con asistencia de todos los Agentes del mismo que hayan concurrido a la sesión oficial de Bolsa, levantará el acta de cotización a que privativamente está autorizada por el artículo 80 del Código de Comercio.

Ningún particular o Corporación puede publicar ni imprimir un Boletín de cotización distinto del de la Junta Sindical.

Artículo 118. La Junta Sindical redactará el acta de la cotización, adoptando para ello la forma que considere más adecuada para fijar el curso de los cambios, con vista de las notas publicadas, de las de los libros manuales, y de las noticias que faciliten los Agentes de Cambio.

El acta de la cotización comprenderá con toda distinción:

1.º El movimiento sucesivo que hayan tenido los cambios de los efectos y valores de toda clase, admitidos a la cotización oficial, en alza o baja desde el principio al fin de las operaciones, con expresión circunstanciada de las condiciones en que hayan tenido lugar.

2.º El tipo de interés y plazos de las dobles efectuadas por número determinado de días, así como el tipo de los descuentos de letras, cupones y títulos amortizados, siempre que unos y otros sean de valores cotizables.

3.º El cambio medio a que habrán de realizarse las operaciones de dobles y las compensaciones, y que servirá además de regulador para hallar las diferencias de las operaciones a plazo en las que no conste la obligación de entregar o recoger papel.

4.º El precio máximo y mínimo de los demás contratos designados como materia propia de la negociación en Bolsa a que se refiere el artículo 67 del Código de Comercio.

5.º Figurará también en el acta de cotización una casilla donde se insertarán las observaciones que respecto a papel o dinero suministren los Agentes de Cambio, con obligación para ellos de realizar las operaciones que les sean aceptadas por otro Agente de Cambio.

Estas operaciones, si tuviesen lugar, como las que se realicen en el intermedio de una sesión de Bolsa a otra, figurarán en una casilla, en el acta y en el *Boletín Oficial*, que se denominará de "Cambios precedentes".

6.º Los cambios corrientes y precios de las mercaderías por las noticias de los Agentes de Cambio y por la nota-resumen que deberá remitir la Junta Sindical del Colegio de Corredores de la plaza.

7.º Se comprenderá también en el acta y *Boletín de Cotización* la prima o la depreciación de las monedas extranjeras, con relación a la española, y con distinción de cheques, billetes, monedas o barras, o sea el cambio de plaza a plaza, incluyendo el cambio medio diario de las mismas, a fin de que pueda servir de base a las transacciones de la plaza en el día a que se refiera.

No se cotizarán oficialmente las monedas de las naciones que no coticen la española.

Artículo 119. Al determinar en el acta de cotización el movimiento sucesivo de los cambios, cuidará la Junta Sindical de fijar las oscilaciones de alza y baja en el mismo orden de la publicación, repitiendo los cambios iguales en los casos precisos para esta determinación.

La última parte del *Boletín* será reser-

vada para una Sección de Anuncios, inserción que autorizará la Junta siempre que estén en relación con las funciones que el Código y este Reglamento le atribuyen, así como también las disposiciones oficiales cuya publicación se considere necesaria o conveniente.

Artículo 120. El Agente de Cambio que haga alteraciones maliciosas en la publicación de las operaciones será castigado con el máximo de las correcciones disciplinarias a que está autorizada la Junta Sindical.

Cuando la alteración maliciosa tuviese caracteres graves, a juicio de la Junta Sindical, el Agente de Cambio será sometido a expediente para acordar su separación del cargo o sometido al Tribunal de Honor.

Artículo 121. Las actas de cotización se autorizarán con la firma del Síndico Presidente o de quien le sustituya y de dos individuos de la Junta Sindical, los que asistirán constantemente a las sesiones de Bolsa y al acto de la Cotización; extenderán las correspondientes a cada año en un Registro encuadrado, foliado y sellado diariamente con el de la Corporación, exento de todo impuesto; de esta matriz se expedirá la copia autorizada que de conformidad con lo prevenido en el artículo 80 del Código ha de remitirse todos los días al Registro mercantil, sirviendo también para publicar el *Boletín Oficial de Cotización*. De este *Boletín* se fijará un ejemplar en la tablilla de Anuncios.

Los telegramas oficiales sobre cambios de las Bolsas nacionales y extranjeras, si se reciben a tiempo de publicarse, se incluirán en el *Boletín*.

Artículo 122. Del *Boletín Oficial de Cotización* se hará la tirada bastante a satisfacer las necesidades del mercado y al reparto gratuito del mismo a los Cuerpos Colegisladores, Ministerios, Direcciones generales del Tesoro, de la Deuda pública, de Comercio, Juntas Sindicales de las demás Bolsas nacionales y extranjeras, con las que la Junta Sindical tuviere establecido el cambio de publicaciones análogas, y, finalmente, a todos aquellos Centros o Corporaciones que, siendo organismos oficiales, hayan de recibirlo por acuerdo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 123. Los Agentes de Cambio que habiendo asistido a la reunión de Bolsa dejen de concurrir, sin causa justificada, al acto de la cotización, serán castigados con multas hasta el límite de cien pesetas.

CAPITULO VII

De las reclamaciones por incumplimiento de operaciones de Bolsa.

Artículo 124. En las reclamaciones contra un Agente de Cambio, por incumplimiento de operaciones al contado, el perjudicado por la demora podrá optar, al comienzo de la Bolsa inmediata al día del vencimiento, entre el abandono de la operación o el cumplimiento de la misma.

En este último caso presentarán los interesados a la Junta Sindical los valores no recogidos o el importe efectivo de los valores no entregados, y la Junta Sindical, en vista de los documentos justificativos de la existencia de la operación de Bolsa, venderá o comprará, respectivamente, los valores de que se trate, por medio de uno de sus individuos, realizando a su vez la parte necesaria de la fianza del Agente moroso para satisfacer la diferencia.

En las reclamaciones contra un Agente de Cambio por incumplimiento de operaciones a plazo o a voluntad y las condi-

cionales que se liquiden como operaciones de contado, se seguirá el mismo procedimiento determinado en el apartado anterior.

En las reclamaciones contra un Agente de Cambio por operaciones al plazo de fin de mes o fin del próximo que se liquiden en la general del fin del mes a que correspondan, la Junta Sindical, en vista de los documentos justificativos de la existencia de la operación de Bolsa que se le presenten, comprará o venderá al plazo más corto posible el capital nominal en descubierto por medio de uno de sus individuos, realizando la parte necesaria de la fianza del Agente moroso para satisfacer la diferencia.

En las reclamaciones sobre operaciones a plazo o a voluntad, las condicionales y las que se liquiden en la general de fin de mes, no se podrá optar por el abandono de la operación, y si solo por su cumplimiento.

Artículo 125. En las reclamaciones contra un Agente de Cambio por incumplimiento de la entrega de los saldos en las operaciones concertadas a diferencias, se practicará por la Junta Sindical la liquidación, hallando la diferencia entre el cambio convenido y el tipo medio fijado como regulador para estas operaciones, con cargo a la fianza del Agente de Cambio reclamado.

También será preciso presentar los documentos justificativos de la existencia de la operación de Bolsa.

Artículo 126. Si para atender la Junta Sindical la reclamación contra un Agente de Cambio vendedor fuere insuficiente el efectivo de la operación reclamada y la parte de fianza disponible, será potestativo en el reclamante limitar la compra que ha de hacer aquélla en la cantidad nominal de valores que fuere posible, o extenderla a la totalidad de la operación, pero debiendo en este último caso suplir el reclamante la diferencia necesaria hasta completar el precio total, obteniendo de la Junta Sindical una certificación que así lo acredite.

En todos los demás casos en que la fianza resulte insuficiente después de hecha efectiva, la Junta Sindical proveerá a los reclamantes de las debidas certificaciones, para que los interesados puedan reclamar ante los Tribunales de Justicia, sobre los demás bienes que posea el Agente moroso.

Artículo 127. El plazo para hacer la reclamación ante la Junta Sindical por incumplimiento de operaciones al fin de mes o fin del próximo, no podrá exceder del de ocho días, a contar del en que debió quedar consumada la operación objeto de la reclamación.

Cuando el reclamante no hiciera la reclamación en el tiempo fijado dentro de los límites señalados en el apartado anterior, la Junta Sindical proveerá al interesado de una certificación para que ante los Tribunales de Justicia pueda entablar las acciones que en Derecho procedan.

Artículo 128. En el mismo día que se reciba en la Junta Sindical una reclamación contra un Agente de Cambio, fuera de los plazos señalados en los artículos anteriores, será suspenso en el ejercicio del cargo el Agente de Cambio sobre quien pese la reclamación, siempre que se acredite ante aquélla que la reclamación procede de operaciones de Bolsa, sin haberse convertido por ningún acto posterior en deuda particular; la Junta Sindical realizará la parte de fianza necesaria cuando no existan operaciones a plazo o vencimien-

to determinado de día en curso; caso de existir estas operaciones, la Junta Sindical se limitará a proveer al reclamante de la debida certificación.

Artículo 129. Cuando, por virtud de las reclamaciones que se presenten por no entregar los saldos en las liquidaciones provisionales o generales de fin de mes, o por estar mermada la fianza, hubiere de ser suspenso un Agente de Cambio en el ejercicio del cargo, se entenderá que todas las operaciones que tenga pendientes ese Agente de Cambio de vencimiento posterior son vencidas a la fecha de la expresada liquidación provisional o general, y se podrán incluir en ella cuando medie reclamación de parte legítima y autenticada y con arreglo a los cambios que sirvan de base a las indicadas liquidaciones.

Artículo 130. En armonía con lo que dispone el artículo 946 del Código de Comercio, en ningún caso se podrá reclamar ante la Junta Sindical por operaciones de Bolsa después de seis meses, a partir de la fecha en que aquéllas debieron ser efectuadas.

Artículo 131. Cuando la reclamación fuese de un Agente de Cambio contra su comitente por cualquiera operación de Bolsa, la Junta Sindical comprará o venderá, bajo la responsabilidad del Agente de Cambio, los valores a que se refiera la operación, y expedirá a favor de éste la certificación de que habla el párrafo tercero del artículo 103 del Código de Comercio.

Igual certificación se dará al Agente de Cambio al cual haya dejado de entregar las diferencias un comitente.

Artículo 132. En las reclamaciones de un Agente de Cambio contra otro, la Junta Sindical proveerá al Agente de Cambio reclamante de la certificación correspondiente por la parte que no haya podido ser atendida con la fianza del reclamado.

Artículo 133. De las reclamaciones que se presenten ante la Junta Sindical, tendrán prelación para ser atendidas aquellas que procedan de operaciones que consten debidamente publicadas.

Artículo 134. Terminada la liquidación general de fin de mes, deberán canjear los Agentes de Cambio y sus comitentes las pólizas de operaciones a plazo vencidas y sobre las que no se hubiese producido reclamación en el término de ocho días, quedando nulas y sin ningún valor las pólizas que no se devuelvan.

Del mismo modo quedarán sin ningún valor ni efecto las notas de murua conformidad de las negociaciones al contado, cambiadas entre Agentes entre sí y entre éstos y sus comitentes, a las que se refiere el artículo 103 del Código de Comercio, una vez liquidadas las operaciones y expedida al comprador la póliza de adquisición de valores.

CAPITULO VIII

Sobre las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador.

Artículo 135. En virtud de lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo 95 del Código, está limitada la intervención y consiguiente responsabilidad civil de los Agentes de Cambio y Bolsa en cuanto a los valores objeto de las negociaciones en que intervienen por razón de su oficio, a asegurarse y responder de la identidad, capacidad legal de los contratantes y, en su caso, de la legitimidad de su firma.

Los Agentes de Cambio y Bolsa sólo responden civilmente por los mismos títulos o valores industriales o mercantiles en cuyas negociaciones intervengan, en el

caso en que éstas hubiesen tenido lugar después de hecha pública por la Junta Sindical la denuncia de los valores como procedentes de robo, hurto o extravío, según previene el artículo 104 del Código.

Artículo 136. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid admitirá las denuncias que se le presenten por robo, hurto o extravío de valores cotizables al portador, enumerados en el artículo 547 del Código conforme a lo prevenido en el 559 y 565; y en el mismo día o en el inmediato fijará anuncio en el tablón de edictos, lo anunciará al abrirse la Bolsa y participará las denuncias por el correo más próximo, o por telegramas, si fuese posible, a las Juntas Sindicales de las demás Bolsas.

Las denuncias de los valores a que se refiere el artículo 547 del Código para impedir su negociación en Bolsa se extenderán y firmarán por duplicado en los modelos que dicha Corporación adopte para la debida uniformidad. Uno de los ejemplares se fijará por la Junta en la tabla de denuncias, y el otro se unirá al expediente supletorio, para la resolución que proceda con arreglo al artículo 561 del Código.

Artículo 137. La Junta Sindical cuidará de la publicación en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de las denuncias que se presenten para impedir la negociación de valores.

Los gastos de esta publicación serán de cuenta de los denunciadores, quienes consignarán, al efecto, en la Secretaría de la Junta la cantidad necesaria.

A solicitud y a costa de los que presenten estas denuncias, comunicará también la Junta telegráficamente a las de igual clase de la Nación noticia de la clase de valores, series y numeración de valores denunciados.

Las equivocaciones en la numeración, serie y clase de valores denunciados, son imputables al denunciante a los efectos del artículo 560 del Código, y se subsanarán en cuanto se conozcan, haciendo nueva denuncia y a costa del mismo denunciante, en los periódicos oficiales.

Artículo 138. Las comunicaciones y telegramas de las Autoridades que reciba la Junta Sindical para impedir la negociación de los valores cotizables los anunciará esta Corporación en la Bolsa en los términos prevenidos en el párrafo segundo del artículo 559 del Código de Comercio.

Conforme a los artículos 561 del Código y 58 del Reglamento interino de Bolsas, las denuncias comunicadas a la Junta por las Autoridades deberán ser confirmadas por auto judicial en el plazo de nueve días.

Artículo 139. La Junta Sindical publicará también en la Bolsa, y a costa de los interesados en la GACETA DE MADRID, los autos judiciales impidiendo la negociación de valores o confirmando las denuncias que se le hubieren presentado, las cuales quedarán subsistentes hasta que se le comunique el auto dictado en el expediente de su procedencia levantando aquella prohibición.

Artículo 140. A consecuencia de lo dispuesto en los artículos 561 y 565 del Código de Comercio, la Junta Sindical cuidará de publicar la anulación de las denuncias en Bolsa por medio de edicto y asimismo los autos judiciales que reciba levantando la prohibición de negociar los valores denunciados.

Artículo 141. Para prevenir los efectos de la nulidad en la enajenación de los valores cotizables, efectuadas después de la

publicación de su denuncia y los de su validez después de anulado el anuncio, como previenen los artículos 560, 561 y 565 del Código, destinará la Junta un tablón de edictos para los avisos de denuncias, autos judiciales impidiendo la negociación de valores, confirmando o levantando esta prohibición, comunicaciones o telegramas de las Autoridades y acuerdos de la propia Junta anulando los avisos de las denuncias presentadas.

Artículo 142. Además de la publicidad que, con arreglo a los artículos anteriores, ha de dar la Junta Sindical a cuanto se refiere a la retención o libre circulación de los valores cotizables, lo anunciará también en el *Boletín de Cotización*.

Artículo 143. En armonía con lo dispuesto en los artículos 104, 547 y 560 del Código y 56 del Reglamento de Bolsas de Comercio, así como también con lo prevenido en la Real orden de 14 de Diciembre de 1885, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid cuidará de reunir los antecedentes que existan sobre retención de valores cotizables, reclamando de los Centros de emisión de toda clase de efectos públicos y valores comerciales y de los que entiendan en el pago de intereses y amortizaciones, las noticias que en este particular interesen a la contratación, y acudiendo al Ministerio de Hacienda para remover las dificultades que se presenten.

Artículo 144. El libro indicador de las denuncias de que trata el artículo 56 del Reglamento de Bolsas de Comercio, comprenderá separadamente cada clase de Deuda y por orden correlativo de fechas; se anotarán en él las retenciones que existan y que en lo sucesivo se presenten, determinando el número de orden de la denuncia, la numeración y series de los títulos reclamados, nombres y domicilios de los denunciadores o Autoridades que hacen la denuncia, fecha de la publicación o anulación de la misma por la Junta Sindical, Tribunal que confirma o levanta la retención y fecha del recibo del auto en que lo acuerde.

Del mismo modo, la Junta Sindical remitirá todos los años al Ministerio de Hacienda copia autorizada, en 30 de Junio y 31 de Diciembre, de las denuncias que hubiere recibido durante cada semestre y se hallen pendientes en esas fechas y cuyos títulos continúan retenidos.

CAPITULO IX

De los Corredores de Comercio colegiados.

Artículo 145. La actuación de los Corredores de Comercio en el local de la Bolsa se acomodará a las medidas adoptadas por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio para las reuniones oficiales.

Artículo 146. Los Corredores de Comercio colegiados podrán ejercer sus funciones en el local de la Bolsa en las horas oficiales, pero limitando su mediación en la contratación mercantil a intervenir en aquellas operaciones que taxativamente adscriben a su competencia los artículos 106 al 111 del Código de Comercio.

En cuanto a las formas y requisitos de su intervención en la contratación de su competencia se ajustarán a lo prevenido en el Código de Comercio.

Si interviniere en cualquier concepto en las negociaciones y transferencias de toda especie de efectos o valores públicos cotizables, o en forma distinta de lo determinado por el Código y Reglamento,

serán privados de su oficio e incurrirán en las demás responsabilidades a que haya lugar, para lo cual la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio formará el expediente justificativo, que elevará al Ministerio del que dependen los Corredores de Comercio, el cual, previa audiencia del interesado, dictará la resolución que proceda en armonía con lo prescrito.

Artículo 147. En el momento de terminar la sesión oficial de Bolsa se reunirán los Corredores de Comercio para formar la nota-resumen de los cambios corrientes y precios de las mercaderías, que remitirán, suscripta por su Junta Sindical, a la del Colegio de Agentes de Cambio, como uno de los datos que ésta deberá estimar para su inclusión en el *Boletín Oficial de Cotización*.

CAPITULO X

De los Agentes de Cambio, del Tribunal de honor y de los Aranceles.

Artículo 148. De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Enero de 1900, los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa constituirán, para garantir el buen desempeño de su cargo, una fianza de 150.000 pesetas en efectivo o en valores públicos, calculados al cambio medio de la cotización del día que la depositen.

También constituirán otra fianza supletoria igual a la que tengan los demás Agentes de Cambio, sujeta a los acuerdos del Colegio.

Las fianzas, cuando consistan en valores, serán forzosamente en efectos públicos emitidos por el Estado o con garantía de la Nación, y se depositarán en todo caso a nombre de la Junta Sindical, expidiéndose por ésta los correspondientes resguardos al interesado.

Artículo 149. El que haya obtenido del Gobierno el nombramiento de Agente colegiado de Cambio y Bolsa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio, artículo 13 del Reglamento General de Bolsas y ley de 27 de Diciembre de 1910, tendrá un plazo de tres meses, contados desde la fecha de su nombramiento, para tomar posesión del cargo, después de haber cumplido todos los requisitos legales de juramento, constitución de las fianzas, pago de cuota de entrada y reglas establecidas por el Reglamento del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Si se dejare pasar, ese término sin haber llenado todos los requisitos y sin tomar posesión del cargo, caducará el derecho que concede el nombramiento y se entenderá éste anulado.

Artículo 150. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 27 de Diciembre de 1910, los actuales Corredores de Comercio de la plaza tendrán derecho de preferencia para ir cubriendo las vacantes que se produzcan en el Colegio de Agentes de Cambio cuando el número de éstos no llegue a 50.

Se estimarán como condiciones de preferencia para ingresar en el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, con arreglo al concurso que establece el mismo artículo 5.º de la referida ley de 27 de Diciembre de 1910, las siguientes:

- 1.ª Ser Agente honorario de la Corporación.
- 2.ª Haber sido apoderado de un Agente de Cambio durante cinco años.
- 3.ª Hallarse en posesión de algún título profesional, como los de Profesor mercantil, Abogado o Licenciado en Ciencias.
- 4.ª Haber sido Gerente o jefe de alguna Casa de Banca, por más de cinco años,

desempeñando el cargo a satisfacción de sus superiores.

Artículo 151. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio podrá conceder a sus colegiados, mediante causa justificada a su juicio, licencia para no ejercer el cargo por el plazo de un año, prorrogable por otro, pedido antes de finalizar el primero; entendiéndose que renuncia al cargo el interesado si no vuelve al ejercicio del mismo transcurridos los dos años.

El estar disfrutando de licencias no exime al Agente de Cambio de la obligación de contribuir a las cargas del Colegio, satisfaciendo las derramas y cuotas reglamentarias.

Quedará sujeto igualmente a la reposición de la fianza supletoria, puesto que durante el tiempo de la licencia perderá todo derecho a los ingresos que pudiera tener el Colegio.

Artículo 152. El Agente de Cambio que se hallare en uso de licencia no podrá intervenir directa ni indirectamente como tal Agente en las operaciones de Bolsa, ni retirar la fianza hasta que, transcurridos los seis meses desde que se anunció al público su licencia a los efectos del artículo 946 del Código de Comercio, cese en el cargo de Agente de Cambio y Bolsa.

El que haya hecho uso de los dos años de licencia no podrá obtener otra, sino después de cinco años, contados desde que feneció aquélla, sin perjuicio de las licencias que, con carácter temporal, se determinan en el Reglamento del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Artículo 153. El Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, con los fondos que ingresen en el mismo, por los derechos establecidos en el Arancel de la Junta Sindical, satisfará todos los gastos, destinando el exceso, si lo hubiere, a aumentar por partes iguales las fianzas supletorias de los Agentes de Cambio, que estarán afectas a las responsabilidades del cargo y cuya administración se regirá por acuer-

dos del Colegio de Agentes de Cambio reunidos en Junta general.

Artículo 154. Formarán parte integrante de este Reglamento los modelos de libros manuales, pólizas, vendies, notas de intervención y de asiento en el libro registro, y, en general, cuantos documentos hayan de utilizar los Agentes de Cambio para el desempeño de su cargo, aprobados por la Junta Sindical, con las modificaciones que puedan, respecto de ellos, producirse en lo sucesivo.

Artículo 155. Si la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa tuviese noticia de que alguno de sus Colegiados se había hecho indigno de seguir perteneciendo a la Corporación, bien por sus actos como tal Agente de Cambio, como compañero o en su vida social, procederá a constituir el Tribunal de Honor, cuya reglamentación se unirá al Reglamento del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, quedando subsistente, hasta su modificación, la determinada en el actual Reglamento interior de la Bolsa de Madrid de 11 de Marzo de 1904.

Disposición general.

Artículo 156. Además de los casos previstos en el artículo 955 del Código de Comercio, cuando circunstancias especialísimas lo hiciesen necesario, la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio podrá prorrogar la liquidación general de fin de mes para todos o determinados valores, y dictar las disposiciones que regulen estas prórrogas, pero debiendo ser aprobadas previamente por el Ministerio de Hacienda.

Disposición transitoria.

Queda derogado el actual Reglamento interior de la Bolsa de Madrid de 11 de Marzo de 1904 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARANCEL de los derechos de la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Número del Arancel.	CONCEPTO	TIPO	
		Fijo.	Proporcional.
1.º	Por derechos de entrada en el Colegio de un señor Agente de Cambio.....	5.000	"
2.º	Por derechos de admisión de valores a la cotización, de Sociedades nacionales o extranjeras, por cada admisión, cuando el capital nominal de los valores no exceda de un millón de pesetas inclusive	500	"
3.º	Sobre el exceso de un millón de pesetas nominales hasta tres millones.....	"	0,05
4.º	Sobre el exceso de tres millones a seis millones, también nominales	"	0,025
5.º	Sobre el exceso de seis millones en adelante, igualmente nominales	"	0,0125
	En ningún caso estos derechos podrán exceder de 5.000 pesetas para una misma clase de valores.	"	"
6.º	En las emisiones a que se refiere el capítulo IV, Sección quinta, del Reglamento Interior de la Bolsa de Madrid, se aplicará la misma tarifa que la de admisión de valores en la cotización, aparte del corretaje oficial que devengarán los Agentes mediadores a quienes se adjudique lo subastado, cobrándose como minimum, aunque no sea cubierta la subasta.....	500	"
7.º	El 10 por 100 de cada uno de los corretajes de las operaciones de dobles a plazo determinado de días	"	"
8.º	El 10 por 100 del exceso de coste de los libros manuales y documentos que han de utilizar los Agentes de Cambio para sus operaciones...	"	"

Número del Arancel.	CONCEPTO	TIPO	
		Fijo.	Propor-
9.º	Las multas impuestas a los Agentes de Cambio y Dependientes autorizados.....	"	"
10.	Las derramas acordadas entre los Agentes de Cambio.	"	"
11.	En las operaciones de Bolsa que pueden intervenir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento Interior de la Bolsa de Madrid, cobrará los mismos derechos señalados a los Agentes de Cambio en su Arancel. Por derechos en las liquidaciones generales de fin de mes.	"	"
12.	Por cada 100.000 pesetas nominales.....	5,00	"
13.	Por cada 100 títulos.....	2,50	"
14.	Cuando en las liquidaciones de los señores Agentes figuren saldos por diferencias como resultante de operaciones compensadas, se pagará por derechos de liquidación sobre cada una de esas diferencias las siguientes cantidades fijas:		
	a) Cuando el saldo no exceda de 500 pesetas...	0,25	"
	b) Cuando su importe sea de 501 a 1.000 pesetas.	0,50	"
	c) Cuando sea de 1.000 a 5.000.....	1,00	"
	d) De 5.000 en adelante, a razón de dos pesetas por 10.000	"	"
15.	Por las certificaciones que expida de los libros de los Agentes de Cambio que han cesado en el ejercicio de su cargo: 10 pesetas, siempre que el documento no comprenda más de dos asientos; y cuando pase de este número, cinco pesetas por cada uno.....	"	"
16.	Por la busca de operaciones de los mismos libros: 10 pesetas por el examen de los asientos de cada mes	"	"
17.	Por la suscripción y venta del <i>Boletín Oficial</i> : el producto íntegro que se obtenga.....	"	"
18.	Por la inserción de cada línea de una columna de los anuncios oficiales que se publiquen en el propio <i>Boletín</i>	1,00	"

ARANCEL

De los derechos de los Agentes de Cambio y Bolsa.

1.º En las negociaciones, transferencias, cuentas de crédito con garantía, préstamos y suscripciones de toda especie de efectos públicos, el 2 por 1.000 será el efectivo, a cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.

2.º Cuando la cuantía de la operación sobre efectos públicos no llegue a quinientas pesetas se cobrará una peseta por mitad a cada uno de los contratantes.

3.º Iguales corretajes se cobrarán en las transferencias, cuentas de crédito con garantía, préstamos y suscripciones de toda clase de valores industriales y mercantiles.

4.º En las negociaciones de los valores industriales y mercantiles se cobrarán cincuenta céntimos por título a cada una de las dos partes contratantes, cuando el efectivo de aquél no pase de quinientas pesetas, y de veinticinco céntimos cuando no pase de doscientas cincuenta pesetas.

5.º Cuando pase el efectivo de estos valores de quinientas pesetas, el 2 por 1.000, a cobrar por mitad de las dos partes contratantes.

6.º En las cuentas de crédito personal el 2 por 1.000, a cobrar por mitad de las partes contratantes.

7.º En giros de letras de cambio, libranzas, pagarés y descuentos, el 2 por 1.000 sobre su importe efectivo, a cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.

8.º Por las certificaciones de cambios de cuentas de resaca el 1 por 1.000 cobrado del librador.

9.º Por su asistencia a las subastas de valores públicos, industriales y mercanti-

les, letras u otros efectos de comercio en los que no obtuviere la adjudicación, cincuenta pesetas cobradas de sus contentes. Si hubiere sido adjudicado el remate a su favor, cobrará el mismo corretaje señalado para las negociaciones de valores públicos o industriales y mercantiles, y el 10 por 1.000 en las letras y demás efectos de comercio, por mitad, en los dos casos expuestos, de ambas partes.

10.º Por las certificaciones del libro-registro y busca de operaciones en el mismo, los derechos fijados en el Arancel de la Junta Sindical.

11.º En las dobles a un plazo determinado de días, el 40 por 100, cuando sean hasta diez días, el 70 por 100 hasta veinte días y el 100 por 100 pasando de veinte días del corretaje fijado para las operaciones de doble en general.

12.º Por los conocimientos puestos a las firmas de los particulares, el 1 por 10.000, cobrando como minimum cincuenta céntimos, excepto el caso de que tengan por objeto la realización de una operación de Bolsa efectuada con mediación del mismo Agente a quien se pide el conocimiento.

Madrid, 6 de Marzo de 1919.—Aprobado por S. M., José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Habiéndose padecido un error en la redacción de la Real orden sobre funcionamiento y renovación de Vocales patronos y obreros de las Juntas locales de Re-

formas Sociales publicada con fecha 18 de Marzo actual en la GACETA DE MADRID, queda rectificada como sigue:

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio indicándole la conveniencia de poner remedio al estado anormal de las Juntas locales de Reformas Sociales que están sin renovar desde el año 1912, alegando para ello las razones que se expresan a continuación:

"La Real orden de 3 de Agosto de 1904 en la regla 9.ª preceptúa que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se haría cada dos años, cuidando de que se mantuviera siempre la proporción entre los Vocales patronos y obreros. En 7 de Octubre de 1908 y en 9 de Noviembre de 1910 se dictaron reglas para las elecciones de estos organismos; pero antes de que tuviese lugar la renovación de 1912, por Real orden de 19 de Noviembre de este año, se ordenó suspender toda elección interin no se formase el censo de Asociaciones patronales y obreras con derecho a intervenir en la designación de los Vocales de una y otra clase. Han transcurrido seis años y no decidida aún de un modo definitivo la capacidad electoral de las distintas Asociaciones cuyas inscripciones se hayan realizado, conviene buscar algún procedimiento legal que, sin decidir respecto de esa capacidad, proporcione mayores garantías en el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, porque es el caso que, como consecuencia del tiempo transcurrido a partir de 1910, son muchas las Juntas en que por muerte, ausencia o baja en los Gremios o Asociaciones obreras, no sólo los Vocales propietarios, sino también los suplentes, tanto patronos como obreros, han dejado de formar parte de ellas, no pudiéndose sustituir. La falta de proporción que asimismo se observa entre los dos elementos que han de constituirlos, se hace más sentir en perjuicio de alguna de las dos clases, desde el momento en que la ley de 4 de Julio de 1918 sobre jornada mercantil ha atribuido a tales organismos una acción eficaz y directa de notoria importancia que en la mayor parte de los casos no puede verificarse en debidas condiciones de regularidad y de justicia, dada la falta de adecuada representación en el seno de las Juntas, originándose una verdadera indefensión de determinados intereses."

A continuación, el Instituto propone las reglas que, a su juicio, debieran ser observadas para la citada renovación, y de conformidad con las mismas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales habrán de funcionar en lo sucesivo, aparte de los Vocales natos, con un número de Vocales patronos y obreros igual

al de la última renovación de las mismas en 1910.

2.º Para integrar de nuevo las Juntas y restablecer la debida proporción de Vocales patronos u obreros, las Sociedades patronales u obreras a que perteneciese el Vocal patrono u obrero cuya ausencia, muerte o baja haya ocasionado la desproporción, designarán libremente la persona que haya de sustituirle. Aunque no exista esa desproporción, si el número de Vocales patronos y obreros es inferior al que existiese en la fecha de la última renovación, las Sociedades patronales y obreras nombrarán de igual modo un Vocal por cada uno de los que habiendo ostentado su representación hayan dejado de pertenecer a la Junta.

3.º Donde no existan Asociaciones obreras o Gremios y tenga aplicación lo establecido en las reglas anteriores, los Alcaldes de los pueblos reunirán separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios para efectuar la oportuna designación, considerando a cada grupo como Gremio.

4.º En todo aquello que sea aplicable a este procedimiento regirán las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos consiguientes, debiendo ser insertada esta disposición en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1919.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección general y teniendo en cuenta que los Rectorados de los respectivos distritos Universitarios, como más en contacto con las Escuelas Normales del mismo, pueden conocer mejor las necesidades de dichos Centros.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir de esta fecha, los nombramientos de Auxiliares gratuitos de las Escuelas Normales de Maestras y Maestros se hagan directamente por los Rectorados, sujetándose en ello a lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1917, no pudiendo nombrarse en cada Escuela más de dos Auxiliares de esa clase para cada una de las tres Secciones de Letras, Ciencias y Labores, ni más de uno para las clases especiales de Francés, Dibujo y Música.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Visto un oficio del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, fecha 17 de Febrero último, en que solicita se libre la cantidad de 80.000 pesetas para atender a los gastos que han ocasionado durante el expresado mes los reconocimientos de terrenos, estudios de Colonias por el personal técnico y peonaje que en los mismos se ha utilizado, tutela y patronato de las Colonias de "Els Plans", "Sierra de Salinas" y "El Puerto" e instalación de las Colonias de "Algaida", "Caulina", "La Alquería", "Carracedo", "Mongó", "Coto de Salinas" y "Cerrillo Verde" y "Valdecarneros",

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice el expresado gasto, debiendo expedirse el correspondiente libramiento a justificar de 80.000 pesetas a favor de los señores Vocal-Interventor de la Junta Central, D. Francisco Mora Méndez, y Depositario de la misma, D. Cándido Padilla y Celaya, con cargo al capítulo 12, artículo y concepto únicos del vigente presupuesto de este Ministerio para el primer trimestre del presente año, cuya cantidad no ha de ser invertida, ni en todo ni en parte, en ningún servicio de los que deban ser objeto de contrata, según previene el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Diciembre del mismo año, debiendo justificarse su inversión en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Luaces y Alonso Magadán, Oficial tercero del Cuerpo pericial de Seguros, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre último, se ha servido prorrogarla por tres meses más, sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. a los

debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1919

MARQUES DE CORTINA

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Intervención general, con fecha de hoy, la Real orden que sigue:

"Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Fernando Muñoz Maroto, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Huesca, formado con sujeción al artículo 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en solicitud de prórroga a la licencia que por enfermo ha venido disfrutando,

"S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I., y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 33 del citado Reglamento, se ha servido concederle dicha prórroga, con abono de medio sueldo, por tiempo de quince días, a contar desde el siguiente al en que le haya terminado la licencia.

"De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes, con inclusión del expediente de referencia."

Lo que se publica en ejecución de lo dispuesto en el artículo 33 del mencionado Reglamento.

Madrid, 10 de Marzo de 1919.—El Interventor general, Enrique de Illana.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado a instancia de D.ª Matilde del Real y Sánchez, en súplica de que le sean reconocidos cinco días de servicios como Maestra auxiliar interina de una Escuela de párvulos de Colmenar Viejo.

Teniendo en cuenta que cualquiera que fuese la tramitación del permiso para ausentarse de su Escuela la interesada, es un hecho indubitado que ésta no llegó a servirla ni un solo día, que coincidió la posesión y el cese y que no hizo gestión alguna posterior para el reconocimiento de los cinco días que hoy pretende se le reconozcan;

De acuerdo con el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Febrero último, esta Dirección General ha resuelto desestimar la instancia de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Jeje de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. José Sáinz Trápaga, al objeto de obtener la concesión de un aprovechamiento de 10.000 litros por segundo, derivados del río Arón, en término de Ampuero, para la producción de energía eléctrica destinada a usos industriales:

Resultando que inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 4 de Julio de 1917, se presentaron cinco reclamaciones suscritas por D. Fructuoso de la Hormaza, D. Rosendo Casar, D. Pedro Ruiz y D. José Zabaleta y varios Vocales de la Junta administrativa de Udalla, contestó el peticionario en escrito que, como los anteriores, obran en el expediente:

Resultando que, pasado a informe de la División Hidráulica del Miño, ésta informa que el aprovechamiento de referencia no afecta al plan de obras hidráulicas aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa en el sentido de que procede otorgar la concesión, con las condiciones que indica, al objeto de detallar las obras que se pretenden construir y evitar manifiesto perjuicio, que las proyectadas originarían al Sr. Hormaza, nonario aguas abajo:

Resultando que el Consejo de Agricultura informa de acuerdo con la Jefatura, y la Comisión Provincial y Gobierno Civil, con determinadas salvedades;

Visto el Real decreto de 5 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido a bien otorgar a D. José Sáinz Trápaga la concesión solicitada, con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a D. José Sáinz Trápaga el aprovechamiento de 10.000 litros de agua por segundo, derivadas del río Arón, en el puente de Udalla (término municipal de Ampuero) y destinadas a la producción de energía eléctrica.

2.ª Se le conceden también los terrenos de dominio público que necesite ocupar con las obras necesarias para el aprovechamiento y la imposición de servidumbre de estribo de presa y acueducto sobre terrenos de dominio privado.

3.ª Las obras (en lo que no se oponga a las presentes condiciones) se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente de concesión y que está firmado por el Ingeniero D. Justo Calongues en Santander en 4 de Junio de 1917.

4.ª Antes de dar comienzo a las obras el concesionario llevará a cabo un completo replanteo de las mismas, ajustándose en líneas generales al proyecto que ha servido de base al expediente.

Con datos de este replanteo, redactará un proyecto detallado y justificado de las obras en la parte en que se hayan de ocupar terrenos que, por no ser de la propiedad del concesionario, exijan imposición de servidumbres. En este proyecto se pondrá una nueva presa (justificando debidamente que por su altura no ocasiona perjuicios a otros aprovechamientos) y se indicará la disposición de la casa de máquinas y de las instalaciones de turbinas.

5.ª La Jefatura de Obras Públicas confrontará e informará dicho proyecto de re-

planteo, que será después sometido a la aprobación de la Superioridad.

Para facilitar dicha confrontación el concesionario, al hacer el replanteo, cuidará de dejar en el terreno suficiente número de señales fijas.

La confrontación de este proyecto de replanteo equivaldrá al replanteo oficial que es costumbre hacer en esta clase de obras. Por consiguiente deberá extenderse acta del resultado, a la que acompañará un plano general; este plano general contendrá todas las modificaciones que el Ingeniero encargado del servicio crea conveniente introducir en el replanteo efectuado por el concesionario.

6.ª Las obras deberán dar principio en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se otorgue la concesión y terminarse en un plazo de tres años a contar de la misma fecha.

Al terminar el primer año de este plazo el concesionario tendrá obligación de tener terminadas obras por valor de la quinta parte del presupuesto. Al terminar el segundo año deberá tener construídas obras que equivalgan a las tres quintas partes del presupuesto.

7.ª En el plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se otorgue la concesión, el concesionario deberá presentar en la Jefatura de Obras Públicas la carta de pago que acredite que tiene hecho el depósito de la fianza que exigen las disposiciones vigentes para responder del cumplimiento de la concesión.

8.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas. Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o el Ingeniero en quien delegue, procederá a reconocerlas, y si resultase que se han construído con arreglo a la concesión, se hará constar en acta que se extenderá por triplicado. Una vez aprobada el acta por la Superioridad, procederá la devolución de la fianza a que se refiere la condición 6.ª

9.ª No se considerarán terminadas las obras, y por consiguiente no se extenderá acta de reconocimiento final, hasta que no esté completa la instalación de turbinas y el salto en condiciones de funcionar utilizando los 10.000 litros concedidos.

10. La Administración, construyendo (o autorizando a particulares para que construyan) embalses reguladores, podrá en cualquier momento modificar el régimen del río Arón del modo que estime más conveniente. El concesionario no tendrá derecho a ninguna indemnización ni compensación por los perjuicios que tal modificación del régimen del río pudiera ocasionarle.

11. El concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado.

12. El concesionario, por lo que respecta a los contratos de trabajo para la ejecución de las obras, se atenderá a lo que prescribe el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

13. Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las anteriores condiciones y de las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten y que con esta concesión se relacionen, entendiéndose que el incumplimiento en cualquiera de ellas será causa de la caducidad de la concesión.

14. El concesionario queda obligado a respetar el servicio de los caminos y demás obras a que la concesión afecta, debiendo indemnizar los perjuicios que fueren causados.

Y habiendo aceptado el peticionario las

condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1919.—El Director general, Horacio de Azqueta.

Señor Gobernador civil de Santander.

Examinado el expediente incoado por D. Elpidio Bartolomé, solicitando autorización de 4.000 litros por segundo, derivados: 1.500 del río Aruz y 2.500 del Carrión, en el sitio denominado "Majada de Arbejal", término de Resoba, y destinarlos con un salto útil de 109,58 metros, existente desde 300 metros aguas arriba en la unión de los citados ríos hasta el remanso de la presa del molino de Triollo, a la producción de energía eléctrica, y transportarla a los sitios de consumo;

Resultando que inserto el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia de 20 de Julio de 1917 no se presentó reclamación alguna, y si sólo una instancia suscrita por D. Demetrio García Sierra, vecino de Vidrieros, como dueño de un molino, en término de Triollo, en que dice que no se opone a la concesión, pero que se tengan en cuenta sus derechos para no ser perjudicado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido a bien otorgar a D. Elpidio Bartolomé la concesión solicitada del aprovechamiento para fuerza hidráulica de 4.000 litros de agua por segundo de los ríos Aruz y Carrión, con un salto de 109,58 metros, obtenido entre la unión de dichos ríos y el sitio llamado la Curtina, en término de Triollo, provincia de Palencia, con las condiciones siguientes:

1.ª Se declara esta obra de utilidad pública, a los efectos que dispone el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito en Bilbao en 2 de Julio de 1917 por D. Valentín Vallhonrat, en cuanto no sea modificado por las condiciones que siguen.

3.ª La coronación de las presas se referirá, al hacer el replanteo, a puntos fijos e invariables, pues no puede considerarse como tal la estaca a que se refieren en el proyecto.

4.ª Se respetarán los riegos de las fincas comprendidas entre los puntos de toma y desagüe que tengan derecho a ese beneficio en la actualidad. Se respetarán asimismo todos los pasos y sendas existentes.

5.ª Antes de dar principio a las obras, en la época del replanteo y durante la ejecución de las mismas, el peticionario queda obligado a ir presentando oportunamente en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, todos aquellos proyectos parciales para estas obras que no estén suficientemente detallados en el presentado y los de reforma que se juzguen necesarios, con la debida anticipación para no entorpecer la buena marcha de las obras, debiendo todos ellos ser aprobados por aquella dependencia antes de su realización.

6.ª Queda obligado el concesionario a construir, en puntos convenientes y designados de acuerdo con los ganaderos, los abrevaderos necesarios, dotados del agua suficiente.

7.^a Queda prohibido detener las aguas en ningún momento para hacer represas.

8.^a El caudal íntegro de aguas derivadas se devolverá al río, sin que haya adquirido propiedades nocivas a la salud pública ni a la vegetación.

9.^a Se darán principio a las obras dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán terminar en el de cinco, a partir de la misma fecha.

10. Los trabajos se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia, a la que deberá comunicarse la fecha en que empiezan, y cuando terminen se practicará un detenido reconocimiento de las mismas, y si se hallan en debidas condiciones y con arreglo a las prescripciones impuestas, se levantará la correspondiente acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Superioridad, otro se entregará al concesionario y el tercero se archivará en la Jefatura de Obras Públicas.

11. Los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento final de las obras serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción vigente.

12. El concesionario queda obligado a cumplir lo que ordena el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato de trabajo y las disposiciones relativas a accidentes del mismo.

13. Cumplirá también la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Junio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 28 de Junio de 1910.

14. Esta concesión se entiende hecha salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todo lo que dispone la ley de Aguas y demás disposiciones sobre la materia, vigentes o que se dictaren en lo sucesivo.

15. No podrá el concesionario ocupar el molino de los vecinos de Vidrieros sin que se haya construido la obra del salto y previa la tramitación de su expediente de expropiación.

16. Podrá imponerse la servidumbre forzosa de estribo de presa y acueducto sobre los terrenos de dominio público y privado, previa la formación de los oportunos expedientes tramitados con arreglo a las disposiciones vigentes, una vez hecho el replanteo en que se levantará el plano parcelario de las partes de las fincas que es necesario ocupar.

17. El depósito constituido del 1 por 100 de las obras que han de afectar a terrenos de dominio público, quedará subsistente como fianza definitiva a disposición del Director general de Obras Públicas, según determina el párrafo primero del artículo 143 del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras Públicas.

18. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que anteceden, tendrá por consecuencia la caducidad de la concesión, sin derecho, por parte del concesionario, a indemnización de ninguna especie.

Y habiendo aceptado el concesionario las anteriores condiciones y presentado póliza (que queda inutilizada en el expediente) de cien pesetas, según dispone la ley del Timbre, lo comunico a V. S. de orden del Sr. Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Ma-

drid, 17 de Marzo de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Gobernador civil de Palencia.

Examinado el expediente instruido a virtud de la instancia de doña Rosenda Suárez, Viuda de Chil, hoy D. Tomás Morales Suárez, por sí y en representación de los demás herederos de doña Rosenda Suárez, según consta en el expediente; instancia en la que solicita autorización para practicar labores de alumbramiento de aguas subálveas en el barranco de Telde, del término municipal del pueblo de su nombre, en la isla de Gran Canaria, para destinarlas al riego de la finca denominada "Zamora" de la propiedad de la peticionaria:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a los preceptos de la Real orden de 5 de Junio de 1883:

Resultando que durante el período de información pública se presentó un escrito de oposición suscripto por D. Jacinto Llanera, en el cual se manifiesta que el reclamante había comenzado a ejecutar unas obras de alumbramiento en finca de su propiedad, las cuales pueden ser entorpecidas al otorgarse la concesión solicitada:

Resultando que las obras a que se refiere el Sr. Llanera fueron suspendidas por el Alcalde de Telde, sin que el interesado interpusiera recurso ante el Gobernador, causando por tanto estado la providencia de la Alcaldía:

Considerando que puesto que no se trata de anteriores aprovechamientos que sufran menoscabo por el que ahora se solicita, la reclamación no tiene fundamento legal que debiera ser atendido:

Considerando que los intereses que según el Consejo de Agricultura pueden resultar perjudicados, aunque no se concretan, deben ser los del único opositor, Sr. Llanera:

Considerando que, por consiguiente, no resulta fundamentado el informe desfavorable de dicha entidad, basado en esa sola apreciación:

Considerando que con las obras que se trata de ejecutar no se distraen o apartan aguas públicas o privadas de su corriente natural;

Vistos los informes favorables de la Jefatura de Obras Públicas, del Jefe del Servicio agronómico, preceptivo en este caso en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Diciembre de 1904, del Cabildo insular y del Delegado del Gobierno de Su Majestad,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido a bien autorizar a los herederos de doña Rosenda Suárez, viuda de Chil, para ejecutar obras de alumbramiento de aguas subálveas en el barranco de Telde, con las condiciones siguientes:

1.^a La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad particular y sujeta a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

2.^a Las obras que aún no están construidas, se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base para la tramitación del expediente, suscripto por el Ingeniero D. Vicente Medina en 4 de Noviembre de 1912.

3.^a En la ejecución de las obras se observarán los principios de buena construcción y todas las precauciones necesarias para la seguridad de los obreros bajo la responsabilidad del concesionario.

4.^a Deberán terminarse los trabajos en

el plazo de un año, a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

5.^a Las obras serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingenieros en quien delegue, los que podrán autorizar las pequeñas modificaciones que, sin alterar la esencia del proyecto, exijan las circunstancias en el momento de la ejecución.

6.^a Los productos de las excavaciones y minados se depositarán en los puntos y con las prescripciones que determine el Ingeniero encargado de la inspección, para que no se produzcan perturbaciones en el régimen de las aguas ni perjuicios particulares.

7.^a Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, practicará un reconocimiento de las mismas, y si las encontrase bien ejecutadas y que se han cumplido las cláusulas de la concesión, lo hará constar en acta, que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares se elevará a la Dirección General de Obras Públicas para su aprobación, y una vez obtenida, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas.

8.^a Todos los gastos que ocasione la inspección y reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.^a El concesionario queda obligado al cumplimiento del Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902 sobre contrato de trabajo.

10. Caducará esta concesión en el caso de faltarse por el concesionario a cualquiera de las anteriores condiciones, siguiéndose en tal caso los trámites y efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado D. Tomás Morales, por sí y en representación de los demás herederos de doña Rosenda Suárez, viuda de Chil, las condiciones anteriores y presentado póliza (que queda inutilizada en el expediente) de 100 pesetas, según dispone la ley del Timbre, lo comunico a V. S. de orden del Sr. Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Bienvenido Dueso para obtener el aprovechamiento de 20.000 litros de agua por segundo, como máximo, y todo el caudal del río Tambre en estiaje, en los términos municipales de Negreira y Brión, provincia de La Coruña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que durante el período informativo se han presentado dos reclamaciones, suscrita una por varios vecinos de Negreira y la otra por D. César Armesto, de Pontevedra, por entender que la petición perjudica los intereses de la pesca, para explotar la cual tienen establecidas los reclamantes obras determinadas en el río Tambre, y oponiéndose a las imposiciones de servidumbres de estribo de presa y de acueducto:

Resultando que fuera de plazo se ha presentado otra reclamación por D. Angel S. Ferrer, de La Coruña, alegando la misma razón y además la de que posee un

molino en el tramo de río ocupado por la petición:

Resultando que en el acto de la confrontación D. Antonio Suárez, firmante de la primer reclamación, allega también ser propietario de un molino que ha de quedar en seco con la concesión pretendida:

Resultando que durante la tramitación del expediente el peticionario ha traspasado todos sus derechos a D. José Prats y García Olalla, vecino de Madrid:

Considerando que los artefactos permanentes y canales de pesca están prohibidos por Real orden de 15 de Noviembre de 1895, y que en las épocas de ascenso y descenso de los peces ha de haber agua en el río:

Considerando que las imposiciones de servidumbres de estribo de presa y de acueducto son forzosas por mandato de la ley de Aguas:

Considerando que los intereses de los propietarios de molinos, amparados por la ley, no deben ser interrumpidos por otra concesión posterior:

Considerando los informes favorables emitidos por todas las entidades informantes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, aprobando la cesión hecha por D. Bienvenido Dueso a D. José Prats, y otorgar a este señor la concesión solicitada, con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a D. José Prats y García Olalla, vecino de Madrid, para derivar del río Tambre, en los términos municipales de Negreira y Brión, provincia de La Coruña, un caudal de 20.000 litros de agua por segundo, como máximo, y todo el caudal en estiaje, para dedicar su fuerza a usos privados electro-químico-mecánicos.

2.^a La Administración no es responsable de que en cualquier época del año el río lleve menos caudal que el concedido.

3.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, con sujeción al proyecto que ha servido de base al expediente, y que está autorizado por el Ingeniero don Bienvenido Dueso con fecha 31 de Marzo de 1902, pero con la siguiente prescripción: La coronación de la presa quedará 80 centímetros más baja que una cruz grabada en la coronación del estribo izquierdo del canal de pesca de Armesto, o de otras dos grabadas en las paredes de un molino abandonado, situado al lado de dicho estribo.

4.^a Antes de dar comienzo a las obras, según previene el artículo 52 de la ley de Aguas, se fijará el caudal que por derecho les corresponde a los molinos situados entre la derivación y el desagüe del aprovechamiento que se concede, y se proyectará la obra precisa para dejar libre dicho caudal, proyecto que deberá ser aprobado por el Gobernador civil.

5.^a Las obras darán comienzo en el plazo de un año, a contar de la fecha de la concesión, y terminarán en el de cuatro años, a partir de la misma fecha.

6.^a El concesionario está autorizado para imponer las servidumbres de estribo de presa y de acueducto con arreglo a lo preceptuado en el capítulo IX de la vigente ley de Aguas y en la ley general de Obras públicas.

7.^a Antes de comenzar las obras, el peticionario avisará al Gobernador civil para que la Jefatura de Obras públicas las replantee y levante acta de la operación, acta que se elevará a la aprobación de la Dirección general, sin cuya aprobación no se podrán comenzar las obras.

8.^a Al terminar las obras, también se dará cuenta a la Jefatura de Obras públicas para que el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue haga un reconocimiento de aquéllas. De esta operación se levantará acta por triplicado, enviándose un ejemplar de la misma a la Dirección general para que decida sobre ella lo que proceda.

9.^a No puede empezarse a hacer uso de la concesión hasta que la Dirección general apruebe el acta de reconocimiento final, de la que otro ejemplar se entregará entonces al concesionario.

10. Todos los gastos de replanteo, inspección, vigilancia y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

12. El concesionario queda obligado a cumplir el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato de trabajo con los obreros, cuantas disposiciones sobre el particular estén en vigor o se dicten en lo sucesivo, la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y el Reglamento para su aplicación.

13. La Administración podrá declarar caducada esta concesión cuando no se emplee todo o parte del caudal concedido, siempre que el río lo lleve, y dentro de las limitaciones que señalan las condiciones anteriores.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, ajustándose a lo dispuesto sobre el caso.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1919.—El Director general, Horacio de Azqueta.

Señor Gobernador civil de La Coruña.

CANAL DE ISABEL II

COMISARIA REGIA

Resultado del 41 sorteo de amortización de Cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy:

Número de las bolas que representan las series	NUMERACION de las Cédulas amortizadas.
20	191 a 200
25	241 " 50
175	1.741 " 50
312	3.111 " 20
391	3.901 " 10
396	3.951 " 60
703	7.021 " 30
712	7.111 " 20
891	8.901 " 10
1.008	10.071 " 80
1.186	11.851 " 60
1.202	12.011 " 20
1.248	12.471 " 80
1.258	12.571 " 80
1.301	13.001 " 10
1.397	13.961 " 70
1.406	14.051 " 60
1.430	14.291 " 300
1.444	14.431 " 40
1.447	14.461 " 70
1.455	14.541 " 50
1.459	14.581 " 90
1.460	14.591 " 600
1.476	14.751 " 60
1.478	14.771 " 80
1.675	16.741 " 50
1.690	16.891 " 900
1.696	16.951 " 60
1.715	17.141 " 50
1.719	17.181 " 90

Madrid, 15 de Marzo de 1919.—El Secretario del Consejo, Enrique Lastre.

CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRACION

Instruido, a instancia de los Consignatarios de la Coruña, Sres. Señorans y Rodríguez, el expediente de devolución de la fianza reglamentaria de 25.000 pesetas que tienen depositada en la Caja de Emigración, a responder de sus gestiones como Consignatarios, a los efectos de la ley de Emigración, y en virtud del artículo 109 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, este Consejo Superior ha acordado provisionalmente acceder a la devolución solicitada, publicando este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el término de dos meses, a contar de la fecha de su publicación, puedan reclamar contra la referida fianza los que se creyeran con derecho sobre la misma.

Madrid, 14 de Marzo de 1919.—El Presidente, Marqués de Pilares.